

# **Evolución histórica del Derecho Constitucional español como disciplina académica**

## Historical evolution of Spanish Constitutional law as an academic discipline

Fecha de recepción: 01/09/2023

Fecha de aceptación: 01/12/2023

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—I. INTRODUCCIÓN.—II. ANTECEDENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DISCIPLINA ACADÉMICA.— 2.1. El período constitucional de Cádiz.—2.2. El Trienio Liberal.—2.3. Del Estatuto Real a la Constitución de 1845.—2.4. De la Constitución de 1845 a 1900.— 2.5. De 1900 a 1984.—III. EL RENOVADO IMPULSO DE LA DISCIPLINA DESDE 1978 Y SU CONFIGURACIÓN COMO ÁREA DE CONOCIMIENTO. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.—IV. EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LOS PLANES DE ESTUDIO CONFORMADOS CON ARREGLO A LAS ORIENTACIONES DEL PROCESO DE BOLONIA.—V. CONCLUSIONES.—VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### RESUMEN

*Se estudia la evolución del Derecho Constitucional español, como disciplina académica, desde principios del siglo XIX hasta la actualidad. Se analiza la posición de las asignaturas de Derecho Político y Derecho Constitucional en los Planes de Estudio de las Facultades de Derecho de España. Se hace referencia a las circunstancias, políticas y académicas, que acompañaron al Derecho Constitucional en España en su evolución desde la Constitución de 1812 hasta el Proceso de Bolonia que tuvo lugar a principios del siglo XXI.*

*PALABRAS CLAVE: Autonomía del Derecho Constitucional. Área de Derecho Constitucional, Derecho Constitucional, Derecho Político, Derecho Público, Planes de Estudio, Historia Constitucional, Historia Política.*

---

\* José Luis López González es Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Madrid, <https://orcid.org/0000-0002-9717-8272>. Montserrat de Santiago es Doctora en Derecho, Ciencia Política y Criminología por la Universidad de Valencia, Graduada en Derecho, Licenciada en Psicopedagogía y Maestra en Educación Primaria por la Universidad Autónoma de Madrid. AlumniUAM.

## ABSTRACT

*The evolution of Spanish Constitutional Law is studied, as an academic discipline, from the beginning of the 19<sup>th</sup> century to the present. The position of the subjects of Political Law and Constitutional Law in the Study Plans of Law Schools in Spain is analyzed. Reference is made to the political and academic circumstances that accompanied Constitutional Law in Spain in its evolution from the Constitution of 1812 to the Bologna Process that took place at the beginning of the 21<sup>st</sup> century.*

*KEY WORDS: Autonomy of Constitutional Law, Constitutional Law Area, Constitutional Law, Political Law, Public Law, Study Plans, Constitutional History, Political History.*

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

Desde el advenimiento del Estado Constitucional, la vieja denominación de la disciplina, «Derecho Político», pierde vigencia en casi toda Europa, conservándose tan sólo en España y en alguna medida en Alemania, si bien en este último país con una significación equivalente a Derecho Constitucional. A raíz de la entrada en vigor de la Ley de Reforma Universitaria y de la configuración posterior de las Áreas de conocimiento, el antiguo Derecho Político ha desaparecido en beneficio del nuevo Derecho Constitucional, modificación de importantísimas consecuencias metodológicas, como se tendrá ocasión de comprobar más adelante. La anormalidad que entraña una inestabilidad política de carácter prácticamente crónico con largas etapas de autoritarismo no ofreció, desde luego, el mejor clima para un análisis sereno y reflexivo de nuestras Constituciones.

En el presente estudio se pretende abordar la evolución del Derecho Constitucional como disciplina académica desde la primera de nuestras Constituciones, la de Cádiz de 1812, hasta los vigentes planes de estudio que tienen su origen en el conocido como «proceso Bolonia». Por tal motivo, hemos optado por un título de índole geográfica que se explica a partir de nuestro propósito de examinar la trayectoria evolutiva desde el muy lejano momento de nuestra primera Norma Suprema, conocida por su vinculación con Cádiz, hasta los recientes planes de estudio asociados a la ciudad italiana de Bolonia.

En esta amplísima evolución histórica destaca, sin ninguna duda, el momento de recuperación de la democracia en nuestro país de la mano de nuestra vigente Constitución española de 1978. Ciertamente, a partir de ella, se inicia un deseable, a la par que previsible, por redundante que pudiera

---

<sup>1</sup> Se publicó una primera reflexión sobre la temática aquí y ahora abordada en el «Libro Homenaje al Profesor AGUSTÍN JORGE BARREIRO», obra coordinada por: CANCIO MELIÁ, M.; MARAVER GÓMEZ, M.; FAKHOURI GÓMEZ, Y.; GUÉREZ TRICARICO, P.; RODRÍGUEZ HORCAJO, D.; BASSO, G. J. (Editores) Vol. 2, (2019). Madrid. Ed. Universidad Autónoma de Madrid con el título: *Evolución histórica del Derecho constitucional como disciplina académica de Cádiz a Bolonia*, pp. 1649-1669.

parecer, proceso de juridificación del Derecho Constitucional español que se consolida en 1984 con el desdoblamiento del hasta entonces denominado «Derecho Político» en dos áreas de conocimiento: la de Derecho Constitucional y la de Ciencia Política y de la Administración. Este proceso se llevó a cabo a través del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (BOE de 26 de octubre), que reguló los concursos para la provisión de plazas de los cuerpos docentes universitarios.

Este Real Decreto, define las áreas de conocimiento como aquellos campos del saber caracterizados por la homogeneidad en su objeto de conocimiento, una común tradición histórica y la existencia de una comunidad de investigadores.

En el Preámbulo de este Real Decreto se explica además que la agrupación de las plazas de profesorado por áreas de conocimiento, entre ellas las de Derecho Constitucional y Ciencia Política y de la Administración, se lleva a cabo a varios efectos. En primer lugar, a efectos del sorteo para formar las comisiones que han de juzgar el acceso a las plazas de profesorado. En segundo lugar, para otorgar al profesorado una mayor “versatilidad en su trabajo”. En tercer, y último lugar, para suprimir denominaciones impropias y favorecer que las universidades lleven a cabo “una utilización más eficiente de su plantilla”. Conforme a lo antes comentado, se establecían como áreas de conocimiento separadas las que en otro tiempo integraron el antiguo Derecho Político. De esta manera, se organizaban como áreas autónomas las antes mencionadas de Derecho Constitucional y Ciencia Política y de la Administración.

El Derecho Constitucional se configura así desde el estudio de las normas sin que ello conlleve la renuncia a la crítica entendida como el estudio de la propia norma en su vertiente valorativa. En España, toda la tradición histórica de nuestro constitucionalismo (si acaso con la excepción de la Constitución de 1812 y en términos ciertamente relativos) había negado a la Constitución el carácter de norma jurídica invocable ante los tribunales.

En Europa, en realidad todo el siglo XIX es tributario de la concepción de la Constitución como mero programa de buenos propósitos pendientes, para hacerse realidad, de la actividad parlamentaria. En efecto, se postulaba en aquella época en nuestro continente la omnipotencia del legislador y habrá que esperar hasta la Primera Posguerra mundial para que se reciba en Europa la concepción norteamericana que intenta limitar al legislativo a un poder constituido dentro de los límites superiores marcados por la Constitución.

Un momento también decisivo en este prolongado trayecto histórico de evolución de nuestra disciplina viene marcado por la renovación de los planes de estudio acaecida en 1993 que, por una parte, introducía asignaturas optativas y de libre configuración y, por otra parte, adoptaba el sistema de organización semestral de la docencia de corte, como se sabe, eminentemente anglosajón como el propio sistema de créditos.

Desde nuestro punto de vista, una opción metodológica esencial cuando se trata de ordenar la docencia del Derecho Constitucional, que aprendimos

del Profesor Manuel Aragón Reyes, consiste en anteponer el estudio de los órganos constitucionales del Estado al análisis de las Fuentes del Derecho. El resultado de este modo de ordenar la docencia del Derecho Constitucional significa tanto como poder poner las Fuentes del Derecho en el marco institucional que les es propio y ello redundará, sin ninguna duda, en su mayor y mejor comprensión y entendimiento por parte del alumnado.

## II. ANTECEDENTES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DISCIPLINA ACADÉMICA

La causa de la persistencia en España de la denominación Derecho Político, la encuentra Rubio Llorente, en sus perfiles básicos, en la naturaleza puramente nominal (que hace alusión, en la terminología de Loewenstein, a la absoluta divergencia entre el texto constitucional y la realidad) de la mayoría de nuestras Constituciones históricas. A causa de ello, se habría producido una cierta reticencia a otorgar la denominación «Constitucional» a la ciencia jurídica orientada al estudio de la estructura fundamental del Estado. Además, señala el citado autor otras causas, de manera singular la existencia de una fuerte oposición partidista al movimiento y a la idea constitucional, junto a una tendencia o partido constitucionalista, ha existido permanentemente entre nosotros una severa animadversión o partido hostil a la idea misma de Constitución, es decir, discrepante a la modernidad<sup>2</sup>.

Para presentar de manera adecuada la evolución histórica de nuestra disciplina en los Planes de Estudio, se sistematizará dicha evolución en diferentes períodos.

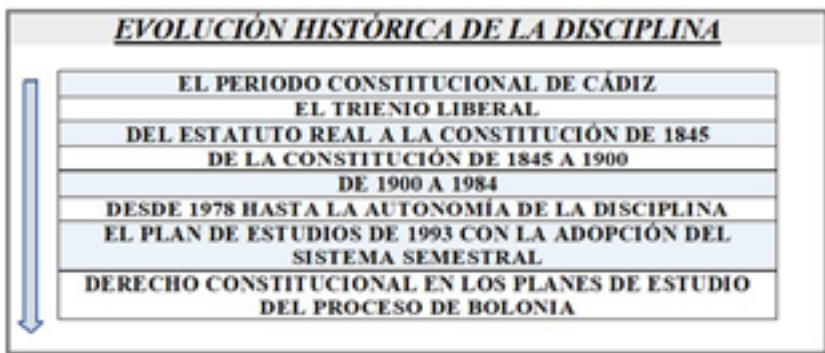


Tabla 1. Elaboración Propia. Evolución histórica del Derecho Constitucional como disciplina académica.

<sup>2</sup> RUBIO LLORENTE, F. (1973). "Derecho Político. Nota preliminar a la edición española", en: STEIN, E. *Derecho Político*, Madrid, Ed. Aguilar, pp. 11-12.

## 2.1. El período constitucional de Cádiz

El proceso constitucional desarrollado en Cádiz favoreció la publicación de un gran número de estudios doctrinales sobre los principios y características del nuevo tipo de régimen que se trataba de implantar. Al desarrollo de estos estudios había colaborado, como es obvio, el reconocimiento de los constituyentes gaditanos de la libertad de imprenta.

La Constitución de Cádiz de 1812 dedicaba su Título IX a la instrucción pública (arts. 366-371). Efectivamente, es en el marco de esta accidentada evolución en el que hemos de situar la denominación que históricamente ha adoptado nuestra disciplina: la imprecisa y difícilmente conceptualizable de «Derecho Político».

El artículo 368 de la Constitución de Cádiz establecía explícitamente que sería uniforme y habría de explicarse en todo el Reino<sup>3</sup>. La Universidad de Salamanca fue la primera en incorporar el estudio de la Constitución a sus aulas, al amparo de la «Cátedra de Recopilación».

## 2.2. El Trienio Liberal

El Decreto de las Cortes, de 6 de agosto de 1820, sustituye el estudio de la Novísima Recopilación por la disciplina del Derecho Natural y de Gentes, y el de las Partidas por la enseñanza de la Constitución de la Monarquía española. A partir de este Decreto el Gobierno determina la bibliografía que se ha de emplear en nuestra disciplina y señala, entre otras, la obra de Constant, entonces recientemente publicada.

En el verano de 1820 se restablecieron los Estudios de San Isidro, a los que se adscribió una cátedra de Constitución, así como la de Derecho Natural y de Gentes que se había mantenido hasta 1794.

Se publican en esta época las «Lecciones de Derecho Público Constitucional», impartidas por F. Rodríguez y J. del Castillo en el Ateneo de Madrid<sup>4</sup>. Desafortunadamente este período de florecimiento de la disciplina fue breve.

La imposición de las armas por la alianza absolutista exterior se mate-

---

<sup>3</sup> Sobre la Constitución de Cádiz y el influjo del constitucionalismo francés, véase: GALLEGO ANABITARTE, A. (1998), *Las Facultades de Derecho españolas y la influencia francesa con especial atención al Derecho Público y al Derecho Natural (siglos XVIII-XIX). Prelección a los Programas del Área de Derecho Administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, Ediciones UAM, pp. 36-38.

<sup>4</sup> GARRORENA MORALES, A. (1974). *El Ateneo de Madrid y la teoría de la monarquía liberal*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, pp. 166 y ss. y 529 (nota 33) y ss. Con anterioridad, en la primera parte de esta obra, el Profesor Garrorena recuerda que Ramón Salas titulaba el manual de la asignatura *Lecciones de Derecho Político*. Además, en los prestigiosos cursos impartidos en el Ateneo de Madrid, en los años treinta del Siglo XIX, Alcalá Galiano, Donoso Cortes y Pacheco, consagraron la terminología Derecho Político, aunque también emplearon la de *Derecho Político y Constitucional*, si bien esta última dejó pronto de ser empleada.

Merece la pena consultar también una obra del Profesor Pablo Lucas Verdú y otro libro. Ambos textos se mencionan a continuación: LUCASVERDÚ, P. (1984). *Curso de Derecho Político*, Madrid, Ed. Tecnos, Vol. I, pp. 383-384. GARRORENA MORALES, A. (1984). *Estudio preliminar a la obra de A. Alcalá Galiano, Lecciones de Derecho Político*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales.

realiza rápidamente en un nuevo Plan de Estudios para las Facultades de Derecho, el de octubre de 1824, que imposibilita el desarrollo de un verdadero Derecho Constitucional. En consecuencia, las estructuras del poder se enfrentan al sector más señaladamente progresista de los catedráticos de Universidad y, además, se cuestiona la validez de los estudios efectuados durante el «Trienio».

El Derecho Constitucional como disciplina académica se encontraba en aquel momento histórico en una situación de dependencia directa de los vaivenes pendulares de nuestra política y de la inestabilidad constitucional subyacente.

### 2.3. Del Estatuto Real a la Constitución de 1845

En el período del Estatuto Real no se produce ninguna modificación sustancial en el Plan de 1824, en lo que al Derecho Constitucional concierne.

La modificación de la enseñanza superior viene determinada por el Real Decreto de 4 de agosto de 1833, firmado por el Duque de Rivas, que, si bien en determinados aspectos de organización incorporó ciertos planteamientos liberales anteriores, en lo que atañe a la Facultad de Derecho, no introduce ninguna modificación en el Plan de Estudios; únicamente, y esto con carácter general, suprimió la bibliografía obligatoria, estableciendo en ese ámbito el principio de libertad.

Ahora bien, aunque en los Planes de Estudio de 1836, 1845 y 1846 no se dio aún carta de naturaleza oficial a la denominación «Derecho Político», sí es cierto que la doctrina había hecho suya en buena medida esta denominación. Al respecto, considera Rubio Llorente que a partir de 1836 cabe hablar ya de una ciencia del Derecho Político que, aun identificándose con lo que en Francia o Italia es el Derecho Constitucional, mantiene su singularidad terminológica<sup>5</sup>.

En lo que respecta a la Facultad de Derecho, se reintrodujo el Plan de 1821. De esta forma, se dio entrada a las asignaturas de «Derecho Natural y de Gentes» y «Principios de Legislación Universitaria» (Primer año); «Principios de Derecho Público General» (Tercer año) y «Elementos de Derecho Público y del Civil y Criminal de España» (Cuarto año).

---

<sup>5</sup> RUBIO LLORENTE, F. *Ob. cit.*, p. 12.

CURSO	ASIGNATURA
Primero	Derecho Natural y de Gentes y Principios de Legislación Universitaria
Tercero	Principios de Derecho Público General
Cuarto	Elementos de Derecho Público y del Civil y Criminal de España

Tabla 2. Elaboración propia. Asignaturas de la disciplina en el Plan de Estudios de 1821.

El 14 de agosto de 1836 se restableció la Constitución de 1812, siendo anulado el Real Decreto del Duque de Rivas. En esa época, las Cortes encargan a la Dirección General correspondiente proceder a la mejora del Plan de Estudios. En cumplimiento de lo ordenado, se procedió a redactar el Arreglo Provisional, de 29 de agosto de 1836, que tuvo como efecto principal una reforma limitada del Plan de 1824<sup>6</sup>.

El 26 de octubre de 1836 se modifica el Plan de Estudios de octubre de 1814, pero nuestra disciplina, aunque incluye el estudio de la Constitución, adquiere la denominación de «Principios de Derecho Público General y de España». Se da la curiosa circunstancia de que el «Derecho Político» era la materia que estudiaban los repetidores de esta asignatura, si bien la denominación de las cátedras era «Derecho Político Constitucional». Como ha puesto de manifiesto Peset Reig, la relegación del Derecho Político se subsana con la explicación de la Constitución en Derecho Público. A través de una Orden de 20 de noviembre de 1837, se advertía a todo aquel que desempeñe una cátedra de Derecho Público era necesaria la enseñanza y la explicación de la Constitución Política del Estado<sup>7</sup>.

En el período de tiempo que discurre entre noviembre de 1836 y febrero de 1837, Juan Donoso Cortés impartió en el Ateneo de Madrid sus «Lecciones de Derecho Político». Estas Lecciones tuvieron su continuación en las de Antonio Alcalá-Galiano que se iniciaron en marzo de 1838 y concluyeron en 1840, coincidiendo con el pronunciamiento del General Espartero. Los citados Cursos se desarrollaron en un período de notable inestabilidad y enfrentamiento civil. En realidad, se trataba, más que de Derecho en sentido objetivo, de proyectos reformistas que encontraron su escenario adecuado en la Cátedra libre de Política del Ateneo madrileño por la que entonces, y con posterioridad, desfilaron ilustres figuras de la época<sup>8</sup>. Por su parte, el Decreto

<sup>6</sup> PESET REIG, M. (1969). "Universidad y enseñanza del Derecho durante la regencia de Isabel II (1833-1844)". *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 39, p. 500.

<sup>7</sup> PESET REIG, M. *Ob. cit.*, p. 505.

<sup>8</sup> ALCALÁ GALIANO, A. (1843). *Lecciones de Derecho Político Constitucional. Conferencias del Ateneo*, Madrid, Ed. Boix.

del Regente, de 1 de octubre de 1842, vino a establecer que «las Facultades de Leyes y Cánones» se refundieran en una sola tomando el nombre de «Facultad de Jurisprudencia».

Como ha destacado Peset Reig, esta disposición añade algunas disciplinas de Derecho Canónico a una Facultad de predominio civil. En séptimo curso, penúltimo de la Licenciatura, se establece el «Derecho Político Constitucional con aplicación a España», y se añade una asignatura denominada «Economía Política», muy apreciada por los liberales.

El último autor de este período es de J. M. de los Ríos, Catedrático de Término de Jurisprudencia en las Universidades de Madrid y Salamanca. En su criterio, el Derecho Político es *la verdadera Ciencia que está fundada sobre bases derivadas del Derecho Natural y de Gentes, reconoce principios fijos, deduce sus consecuencias, y las aplica prudentemente a la organización de cada país según sus circunstancias propias*<sup>9</sup>.

Como consecuencia de aplicar estos principios al contexto sociopolítico de nuestro país surgió el denominado Derecho Político español que hasta ese momento había sido escasamente cultivado y que logra asentarse a partir de este momento. Por lo demás, existía una fuerte oposición al movimiento y a la idea constitucional y así se explica que la Ciencia del Derecho Constitucional tenga en nuestro país, en palabras de Rubio Llorente, *una vida llena de azares y quebrantos*<sup>10</sup>. Dicha situación es un reflejo del largo y complejo camino de nuestro Derecho Constitucional, camino iniciado con la regla y revolución de España en 1812. En efecto, junto a una tendencia o partido constitucionalista, ha existido de modo permanente en nuestra historia una tendencia o partido hostil a la idea misma de Constitución y por ende a la de modernidad.

A nadie le puede extrañar entonces, en el marco de este clima de enfrentamiento político, el predominio en España de la denominación «Derecho Político» como identificativa de nuestra disciplina.

## 2.4. De la Constitución de 1845 a 1900

Se va a consolidar en este período la denominación de «Derecho Político», tanto en los Planes de Estudio como en la doctrina. Ello no quiere decir que los diversos planes de estudio que se sucedieron a lo largo de esta etapa no sufrieran modificaciones. Las variaciones sustanciales afectan especialmente a la denominación de nuestra disciplina y, más concretamente, a la adjetivación del Derecho Político. Así, por ejemplo, Derecho Político Constitucional, Derecho Político General, Derecho Político Español, Derecho Político Español y Europeo; de todas estas adjetivaciones la más relevante

<sup>9</sup> DE LOS RÍOS, J. M. (1845). *Derecho Político General, español y europeo*, Madrid, Ed. Boix, p. 7.

<sup>10</sup> RUBIO LLORENTE, *Ob. cit.*, p. 11.



es la que une el Derecho Político al Derecho Administrativo en la misma cátedra. Curiosamente, el Derecho Administrativo sigue derroteros paralelos, con algunas diferencias ocasionales, a los del Derechos Político.

Lo cierto es que finalmente no se va a materializar la referida yuxtaposición de asignaturas, sobre todo con las denominadas «Administración» y «Derecho Administrativo», hasta el Plan de Estudios de 14 de agosto de 1884.

En España, durante la segunda mitad del siglo XIX, según Varela Suanzes-Carpegna, *no se permitió articular entre nosotros la ciencia del Derecho Público y, por tanto, dentro de ella, la del Derecho Constitucional*<sup>11</sup>.

Es este un período de notable producción en materia de publicaciones y entre ellas destacan las de autores como de la Cuadra, Esperón, de Ferrán, Domingo, Aller y Colmeiro<sup>12</sup>.

En esta etapa y, sobre todo, de 1848 a 1900, Derecho Político y Derecho Administrativo se encuentran estrechamente vinculados. Prueba de ello es que en el Plan de Estudios de 1852 existía una asignatura con la denominación «Derecho Político, Administración y Derecho Administrativo». En consecuencia, los manuales de la época, o bien abarcaban simultáneamente ambas disciplinas, o bien los titulares de las cátedras publicaban separadamente obras sobre las dos materias.

Al hilo de esto último, en las ya denominadas Facultades de Derecho, a través de la Reforma de Claudio Moyano (1857-1858), se adoptó la denominación de cátedras de «Elementos de Derecho Político y Administrativo Español». Por su parte, el Plan de 1858 apostó por el rótulo «Derecho Político de los principales Estados», e incorporó la asignatura «Derecho Constitucional Comparado». Más adelante, el Plan de 1866 introduce, junto a los «Elementos de Derecho Político y Administrativo», la asignatura denominada «Derecho Político Comparado».

El Plan de 2 de septiembre de 1883, que reforma las enseñanzas de las Facultades de Derecho, habilita dos cursos para la asignatura con el sorprendente título de «Derecho Administrativo, Político y Nociones de lo Contencioso». Se consideraba que el desarrollo que por entonces alcanzó la materia relativa a la Administración contenciosa podía llegar a justificar, a través de

---

<sup>11</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (1999). “¿Qué ocurrió con la Ciencia del Derecho Constitucional en la España del siglo XIX?”, *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, Núm. 14. pp. 95-96.

<sup>12</sup> DE LA CUADRA, A. M. (1853). *Principios de Derecho Político acomodados a la enseñanza de las Universidades y seguidos de un ligero comentario de la Constitución actual de España*, Sevilla, Ed. Imprenta F. Lis y Vázquez. A. ESPERÓN, A. (1845). *Derecho Político Constitucional de España*. Madrid, Imprenta J. M. Alonso.; DE FERRÁN, I. M. (1873). *Extracto metódico de un Curso completo de Derecho Político y Administrativo*, Barcelona, Ed. Librería de Juan Bastinos e Hijo; ALLER, D. E. (1875). *Exposición elemental teórico-histórica del Derecho Político*, Madrid, Ed. Imprenta Suárez.; COLMEIRO, M. (1870). *Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*, Madrid, Ed. Imprenta de Martínez García. Si se pretende una mayor profundización en estas cuestiones, resulta de gran interés la selección bibliográfica sobre la disciplina realizada por los profesores ALGUACIL, J. y REVIRIEGO PICÓN, F. (2008). “Repertorio bibliográfico sobre orientación y método de Derecho Constitucional”, *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 21, pp. 477-499.

lo que no deja de ser una moda pasajera, una denominación ciertamente impropia. Este polémico rótulo de la asignatura fue merecidamente criticado por un amplio sector doctrinal, entre cuyos autores destaca el Profesor Fernández Segado.

Por ende, esta reforma, como era de esperar, quedaría en suspenso al año siguiente. En concreto, el 14 de agosto de 1884 nuestra disciplina pasaba a denominarse de nuevo «Derecho Político y Administrativo».

## **2.5. De 1900 a 1984**

En el Plan de Estudios de 1900 se va a producir la separación entre las asignaturas de «Derecho Político» y «Derecho Administrativo», habilitando a los titulares de estas para que opten por una u otra materia. Hasta ese momento, y desde 1884, ambas habían permanecido como materias vinculadas en el ámbito de una asignatura más genérica de Derecho Público. En este Plan de Estudios nuestra disciplina queda definida como «Derecho Político español Comparado con el Extranjero». De esta forma, y esto es lo realmente importante, se vino a consagrar la denominación «Derecho Político».

La Dictadura modifica de nuevo el Plan de Estudios, el 19 de mayo de 1928, retornando a la denominación «Derecho Político». Esta situación se va a mantener hasta el Plan provisional de 11 de septiembre de 1931, en el cual la denominación de la disciplina es la estricta de «Derecho Político» y se le atribuye una carga docente de seis horas semanales en el segundo Curso de Licenciatura.

Tras la Guerra Civil, el Derecho Político se convertirá en un saber escasamente jurídico en el que únicamente destaca algún profesor de excepcional talento como es el caso de Manuel García Pelayo.

El régimen dictatorial impuesto tras la Guerra Civil lleva a cabo una nueva modificación, a través de la Orden Ministerial, de 5 de octubre de 1943, que introducía, por inspiración de la doctrina italiana de la época, como materia de primer curso unos «Principios de Derecho Público». Sin embargo, se rectifica de nuevo a través del Decreto, de 7 de julio de 1944, por el que se aprobó la reestructuración del Plan de Estudios de las Facultades de Derecho.

Ya en el Preámbulo de esta disposición, de caracteres muy singulares dada la época y situación del país, se adelanta la ampliación de varias disciplinas, siendo una de ellas, al lado del Derecho Civil, Mercantil, Procesal y Administrativo, la nuestra.

Esta ampliación del Derecho Político consistía en dividir la asignatura en tres cuatrimestres, los dos primeros de una no disimulada orientación histórica y sociológica, conforme al siguiente organigrama:

CURSO	CUATRIMESTRE	ASIGNATURA	HORAS SEMANALES DOCENCIA
Primero	Segundo	Derecho Político (Teoría de la Sociedad)	Tres
Segundo	Tercero	Derecho Político (Teoría de la Organización Política)	Cuatro
Segundo	Cuarto	Derecho Político español y extranjero	Cuatro

Tabla 3. Elaboración propia. Docencia Derecho Político en el Plan de Estudios de 1944.

La enseñanza se encontraba mediatizada por un severo control de la autoridad académica, de manera que incluso se obligaba a los catedráticos a presentar, para su aprobación por el Rectorado de su Universidad, y con un mes de anticipación al comienzo de cada curso, los Programas que tuvieran previsto desarrollar en ese año académico. Mediante la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, se creó en la Universidad de Madrid la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas. En su Plan de Estudios se introdujo la disciplina «Derecho Político», con las modalidades «Derecho Político Español», «Derecho Político Comparado» y otras análogas.

Por consiguiente y como ha puesto de relieve García de Enterría, las razones de la desaparición en esta época del «Derecho Constitucional» como ciencia se encuentran, por una parte, en *la imposibilidad de búsqueda de una explicación técnico-jurídica del régimen político instaurado a raíz de la Guerra Civil al concretarse tal explicación en una consideración elemental: la asunción de todos los poderes del Estado por una persona* y, por otra, en *la circunstancia de una recepción acrítica del juicio global condenatorio sobre los mecanismos jurídicos del parlamentarismo liberal y, a la vez, sobre la significación y el método de sus grandes juristas representativos*<sup>13</sup>.

No le falta razón a Eduardo García de Enterría cuando afirma que la doctrina española del Derecho Administrativo, desarrollada en el seno del franquismo, acertó a destacar una serie de principios liberales que, aunque asistemáticos con el sentido general del régimen, este fue poco a poco aceptando. Así, por ejemplo, en el plano legislativo, la consagración del principio general de responsabilidad civil de la Administración, la ordenación del procedimiento administrativo y la mejora del procedimiento contencioso-administrativo. En

<sup>13</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1981). Prólogo de la obra, «La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional», Madrid, Ed. Civitas, pp. 22-23.

este sentido, el Derecho Administrativo logró progresos científicos que el Derecho Constitucional tardó bastante más en alcanzar.

Por su parte, el Plan de Estudios de 1953 es ya de naturaleza diferente. En esta nueva reforma, el Derecho Político queda dividido en dos Cursos, que se imparten en el primero y segundo años de la Licenciatura. Las dos asignaturas orientadas al entorno de nuestra disciplina: el denominado «Derecho Político I», equivalente a la actual «Ciencia Política y de la Administración» que se impartía a lo largo de un curso académico completo dentro del primer año de la carrera. El contenido del Derecho Constitucional, en sentido propio, se presentaba en el Plan de 1953 bajo el título «Derecho Político II».

Ese plan de 1953 es el que, con alguna interrupción, estuvo vigente hasta la reforma de 1984. En este contexto, destaca el magisterio del Profesor Manuel Colmeiro y Penido, uno de los juristas más reputados de la España isabelina, que desempeñó durante muchos años la cátedra de Derecho Político y Administrativo de la Universidad Central de Madrid y ha sido considerado como el fundador del Derecho Administrativo en España y creador en nuestro país de la disciplina de «Derecho Político y Administrativo». Colmeiro concibe el Derecho Político, en tanto Derecho Constitucional, como el fundamento de todo el Derecho ya sea público o privado. El estilo que preside sus publicaciones es de carácter marcadamente didáctico. Esta circunstancia explica su buena acogida, materializada en las distintas ediciones que tuvo su manual de la asignatura<sup>14</sup>.

Sin embargo, fue esta una etapa escasamente brillante desde el punto de vista jurídico-constitucional en sentido propio. No resulta exagerado afirmar, con relación a esta época, que la presencia en nuestro Derecho Público del positivismo y el conceptualismo formalista resultó bastante escasa.

El segundo período al que ha de hacerse referencia es la fase de los grandes tratados sistemáticos del entonces denominado «Derecho Político». Cabe destacar en esta etapa a los profesores Mellado, Santamaría, Rovira, Cuesta, Gil y, sobre todo, Adolfo Posada<sup>15</sup>.

En esta perspectiva, Mellado, toma como punto de partida los factores que concurren en la vida social y más concretamente el elemento humano, la sociedad, el Derecho y el poder. Por tal motivo entiende que el «Derecho Político» no es otra cosa que el resultado de la unión de esos factores.

---

<sup>14</sup> COLMEIRO, M. (1870 y 1887). *Elementos de Derecho Político y Administrativo de España*, Madrid, Ed. Imprenta de Martínez García.

<sup>15</sup> MELLADO, F. (1891). *Tratado elemental de Derecho Político*, Madrid, Ed. Imprenta de M. C. Hernández; SANTAMARÍA DE PAREDES, V. (1909). *Curso de Derecho Político según la Filosofía moderna, la Historia General de España y la Legislación Vigente*, Madrid, Imprenta de Ricardo Fe; ROVIRAY RABASSA, R. (1882). *Tratado de Derecho Político*, Madrid, Ed. Librería de Leocadio López; CUESTA, S. (1877). *Elementos de Derecho Político*, Salamanca, Ed. Imprenta de F. Núñez; GIL ROBLES, E. (1899 y 1902). *Tratado de Derecho Político*. Madrid, Ed. Imprenta Salmanticense. Un meritorio estudio sobre este autor es el de MONTORO BALLESTEROS, A. (1971) "El pensamiento jurídico del siglo XIX: Enrique Gil Robles", *Anales de la Cátedra de Francisco Suárez*, vol. 2, núm. 11, pp. 81-109.

Pero para él es preferible la denominación de «Derecho Constitucional» y ello porque la de Derecho Político significaría Derecho del Estado. Para razonar esta opinión argumenta que como *los fines sociales son más extensos que los peculiares del Estado*, aporta mayor claridad el epígrafe «Derecho Constitucional», considerando a éste como *lo fundamental de la organización bien del individuo, bien de la colectividad*<sup>16</sup>.

Otra explicación que ofrece en favor de la identificación de nuestra materia como «Derecho Constitucional» radica en la facilidad que existe en este ámbito para confundir el «Derecho Político» con la política, lo que se evita empleando una denominación, la de «Derecho Constitucional», que pone de relieve el contenido esencialmente jurídico de nuestra disciplina. Respecto a los que opinan que al utilizar la denominación «Derecho Constitucional» pudiera parecer que se refiere solo a los países que disponen de gobierno representativo, opone que *no existe nación alguna sin Constitución [...]*<sup>17</sup>.

En este sentido, Gil Robles aporta un planteamiento original a la historia doctrinal de nuestra disciplina bajo la influencia del pensamiento conservador alemán y, en concreto, del formulado por Sthal. De esta manera, Gil Robles<sup>18</sup> parte de distinguir entre Derecho Público y privado por la entidad, calidad y jerarquía de la persona colectiva a cuyo legítimo interés se dirige principalmente y en primer término el acto.

En efecto, su aportación es un elemento original en relación con el contenido conceptual de la disciplina. Al no identificar, en sentido lato, el Derecho Político como Derecho del Estado; existen otras colectividades que también poseen su propio Derecho Político. Así, este saber jurídico responde a dos acepciones; en sentido amplio equivale a Derecho Público y hace alusión a la idea de Estado; mientras que en sentido restringido sería Derecho Constitucional. Con relación al concepto de Constitución, el autor se inclina por un análisis que aproxima la Norma Fundamental a la problemática de la organización del Estado.

Santamaría de Paredes<sup>19</sup>, por su parte, se declaraba partidario de una concepción científica de la disciplina, pues *el objeto sobre el que versa el Derecho Político es un objeto real y verdadero, que existe de por sí independientemente de la voluntad del sujeto*, además el autor argumenta que, *los conocimientos políticos, lejos de hallarse arbitrariamente yuxtapuestos, se enlazan coordinándose entre sí y subordinándose a un principio superior*. Por lo tanto, hace hincapié en que el aspecto decisivo debe encontrarse en la constatación de que el Derecho Político se presenta siempre

<sup>16</sup> MELLADO, *Ob. cit.*, p. 11.

<sup>17</sup> MELLADO, *Ob. cit.*, p. 19.

<sup>18</sup> GIL ROBLES, E. (1961) *Tratado de Derecho Político, según los principios de la Filosofía y el Derecho cristianos*, Madrid, Ed. Afrodisio Aguado, pp. 21 y 23.

<sup>19</sup> Véase el monográfico escrito sobre el autor de VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2014). “Un influyente maestro del derecho político español: Vicente Santamaría de Paredes (1853-1924)”, *Teoría y Realidad Constitucional*, UNED. Núm. 34, pp. 641-658.

positivizado en cada país y en cada momento histórico y por esta razón *el Derecho Político así examinado es el objeto de su historia (o Derecho Positivo)*<sup>20</sup>. Como ha escrito Rubio Llorente, Santamaría fue *la mente más clara de nuestros constitucionalistas decimonónicos y desde luego el más legible*<sup>21</sup>.

Sin embargo, el profesor Adolfo Posada cubre, e incluso rebasa, esta etapa que analizamos. Es, en concreto, el autor al que cabe atribuir la consolidación histórica de nuestra disciplina. Posada va a identificar el Derecho Constitucional como aquella parcela del Derecho Político propia de los países dotados de un sistema político basado en la ideología demoliberal. En nuestra opinión, la enorme trascendencia histórica de la obra de Posada para nuestra disciplina es sencillamente incuestionable. Bien es verdad que su preparación científica y su obra desbordan el ámbito de nuestro saber jurídico. Destacan también, sus conocimientos de Derecho Administrativo. Cabe poner de relieve, además, su extraordinario dominio de la evolución de nuestra disciplina en el extranjero.

De las múltiples publicaciones de Posada en nuestra materia destaca especialmente su «Tratado de Derecho Político», cuya última edición es de 1935. En la primera edición de esta obra (1893-1894), Posada define nuestra disciplina a partir del concepto de política y del de Ciencia Política, a la que entiende al modo alemán de Ciencia del Estado, y que, a su vez, engloba toda una serie de disciplinas especiales entre las que se encuentra el Derecho Político. Siendo, pues, el Estado el objeto de la Ciencia Política, y el Derecho Político como rama específica de ésta, ha de definirse como el Derecho del Estado. El Estado es quien establece y mantiene el orden jurídico; por esta razón, Posada considera que sin un conocimiento previo del Estado faltará toda la base real al Derecho Político; éste, por tanto, ha de fundarse en una «Teoría del Estado» integrada por los siguientes descriptores: Concepto de Estado y su consideración sociológica y actividad del Estado como poder y como función. Referirnos a la organización y funcionamiento del Estado equivale a hablar de su constitución política. La Constitución política establece la forma de Estado y la de gobierno.

Si en esta primera etapa de Posada la Ciencia del Derecho Político se sitúa en el vértice de los saberes que, directa o indirectamente, tienen a la política como objeto de análisis, comprendiendo tanto el estudio del Derecho Constitucional como la construcción de una teoría del Estado, posteriormente, en ulteriores ediciones de su Tratado, el pensamiento de Posada evolucionará hacia un planteamiento de mayor complejidad cuyo punto de arranque es la unidad de los estudios políticos.

La Teoría del Estado, como saber totalizador, sería la encargada de unificar ese pensamiento triple. De esta forma, el Derecho Político adquiere un

<sup>20</sup> SANTAMARIA DE PAREDES, V. (1909). *Curso de Derecho Político*. Madrid, Ed. Imprenta de Ricardo Fe, pp. 63-67.

<sup>21</sup> RUBIO LLORENTE, F. *Ob. cit.*, p. 12.

carácter interdisciplinar en la medida en que *entraña una relación de coincidencia, en determinada esfera, entre dos órdenes de realidades, el jurídico y el político; como disciplina científica se constituye sobre la base de investigaciones relativas al Estado* en la medida en que éste, por una parte, contiene un innegable elemento jurídico y, por otra, el Derecho comprende de alguna manera al Estado<sup>22</sup>.

Conviene tener presente, que Posada se alejó en su obra del positivismo jurídico y ello, como pone de relieve Rubio Llorente, *le impidió aprovechar la ingente construcción dogmática que todavía sirve de fundamento al Derecho Público en Europa*<sup>23</sup>.

A esta misma época corresponde también, Fernando de los Ríos Urruti, Catedrático de la Universidad de Granada y traductor de la «Teoría del Estado» de Georg Jellinek, a la que añade un interesante estudio preliminar. Como apunta en esta obra el prestigioso profesor de la Universidad de Heil-deberg, el Derecho Político, es decir, la doctrina jurídica del Estado debía utilizar un método jurídico, esto es, dogmático, que consistía en *abstraer de los fenómenos jurídicos normas y en deducir las consecuencias que éstas implican. La dogmática del Derecho es irremplazable, pero el uso exclusivo de la misma es insuficiente para abarcar los aspectos múltiples de la vida del Estado*<sup>24</sup>. En idéntico sentido, apunta Elorrieta<sup>25</sup> que no se debe limitar el estudio del Derecho Constitucional a los textos<sup>26</sup>.

En 1976 se publicó el «Tratado de Derecho Político» de Nicolás Pérez Serrano<sup>27</sup>, criticando el intento de elaborar una Teoría general del Estado válida para todo tiempo y espacio; según él, tal intento no deja de resultar estéril. Las materias introductorias no jurídicas las justificaba como explicativas de la vertiente sociológica del Estado que configuran su origen.

De esta forma, señala Pérez Serrano, resultaba más sencillo el conocimiento del ordenamiento jurídico que sirve de instrumento para la acción del propio Estado. Por lo demás, dentro de la denominación «Derecho Constitucional» existen, a su juicio, dos acepciones. Por una parte, en un sentido amplio el Derecho Constitucional equivale a Derecho Político sin más.

Por otra, en un sentido estricto, significa una cierta clase de Derecho Político: el de los Estados modernos, que se organizan sobre la base de la división de poderes, garantizan un cuadro de libertades y suelen poseer un

---

<sup>22</sup> POSADA, A. (1935) «El Derecho Político como espectáculo», en *Tratado de Derecho Político*. Madrid, Ed. Librería de Victoriano Suárez, pp. 25 y 42.

<sup>23</sup> RUBIO LLORENTE, F. (1996) *Estudio Preliminar a la obra Estudios sobre el Régimen Parlamentario en España*, Colección de «Clásicos asturianos del pensamiento político», núm. 8. Oviedo, Ed. Junta General del Principado de Asturias, p. 66.

<sup>24</sup> JELLINEK, G. (1978). *Teoría del Estado*, Buenos Aires, Ed. Albatros, p. 37.

<sup>25</sup> ELORRIETA Y ARTAZA, T. (1916) *Tratado elemental de Derecho Político Comparado (Teoría General del Estado Moderno y su Derecho Constitucional)*, Madrid, Ed. Reus.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 5-6.

<sup>27</sup> El original de su Tratado de Derecho Político, fruto de su trabajo investigador y docente hasta que lo publicó su hijo, Nicolás Pérez Serrano Jáuregui, en 1976, Pérez Serrano, N. (1976). *Tratado de Derecho Político*. Madrid, Ed. Civitas.

texto escrito y casi siempre rígido denominado Constitución. También el catedrático de derecho político de finura de espíritu y caballerosidad, según recuerda Aragón Reyes del que fuera su profesor de Derecho Político Carlos Ruiz del Castillo<sup>28</sup>, que desarrolló su labor académica en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid<sup>29</sup>. El Profesor Ruiz del Castillo recogió la corriente institucionalista que entonces estaba patrocinada por el profesor francés Hauriou.

Tras la Guerra Civil la orientación política impuesta a las explicaciones, así como la carencia de un Derecho fundamental del Estado como objeto de estudio, al basarse la organización de este en principios de orden no racionalista sino de carácter carismático, a lo que hay que añadir el espíritu nacionalista propio de la época, motivó que los docentes en esta materia se dedicaran a todos los aspectos de la disciplina excepto aquellos que tuvieran carácter jurídico. De esta manera, los contenidos habituales de las obras de esos años se refieren fundamentalmente a estudios sobre teoría de la sociedad, análisis en torno a cuestiones propias de la Ciencia Política clásica e historia del pensamiento político español de la Edad moderna.

Desde esa óptica, por un lado, la influencia del antiformalismo, sobre todo el mantenido por Schmitt va a ser notable. Y, por otro lado, la crisis del Estado será un tema muy propio de la época. Por ende, la crisis del Derecho Político, ya apuntada bastante tiempo atrás por A. Posada, va a adquirir especial relevancia en este período.

Durante el régimen franquista, un amplio sector de los estudiosos de nuestra disciplina otorgaba una extraordinaria importancia a lo sociológico en el análisis de la estructura del Estado, prescindiendo de cualquier análisis jurídico. Si a esto unimos que la Sociología en España carecía de autonomía consolidada en el ámbito universitario, no es exagerado afirmar que las cátedras de Derecho Político cooperaron en el cultivo de las disciplinas

---

<sup>28</sup> ARAGÓN REYES, M. (2013). *Estudios de Derecho Constitucional*. Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, p. 83.

<sup>29</sup> También fue Director del Instituto de Estudios de Administración Local y Magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales. Asimismo, merecen ser destacados en esta época otros autores como FERNÁNDEZ DE VELASCO, R. (1923). A quien corresponde la obra *Principios jurídicos y sociales de las últimas constituciones políticas europeas y americanas*, Murcia, Ed. Sánchez Platería; FÁBREGAS DEL PILAR, J. autor del libro *Derecho Político*, Madrid, Reus, 1922; CALVO SOTELLO, L. (1927), a quien debemos la obra *Derecho Político y Administrativo*, Madrid, Ed. Reus.; DEL VALLE PASCUAL, L. que escribió un manual de *Derecho Político*, cuya segunda edición fue publicada en 1934; el Padre L. IZAGA que escribió unos *Elementos de Derecho Político*, Bilbao, 1922-1923 (obra en tres vols.). La segunda edición corregida de esta obra de Izaga fue publicada en Barcelona, por Ed. J. M. Bosch, 1952 (dos vols.) y, finalmente, cabe destacar el libreo de: DEL CASTILLO ALONSO, G. (1926). *Derecho Político Español comparado con el extranjero*, Barcelona, Ed. J. M. Bosch. Catedrático de derecho político y profesor de filosofía del derecho en la Universidad de Barcelona. Gonzalo del Castillo fue un político conservador que ocupó los cargos de gobernador civil de Ciudad Real, teniente de alcalde de Barcelona y vicerrector de su Universidad. Fue asimismo columnista y editorialista asiduo de El Diario de Barcelona, que llegaría a dirigir su hijo Enrique.



sociológicas en España. Se estudiaba, pues, el entonces Derecho Político desde perspectivas filosóficas, de historia del pensamiento y sociológicas; los aspectos jurídicos quedaban, en consecuencia, marginados, como es sabido, al Derecho Constitucional Comparado y, en última instancia, a la historia de nuestro constitucionalismo.

A modo de ejemplo, de esta orientación científica pueden citarse autores como Luis Sánchez Agesta, Ollero Gómez, Enrique Tierno Galván, Torcuato Fernández-Miranda, Javier Conde García, Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, Francisco Murillo Ferrol, José Zafra Valverde, Rodrigo Fernández-Carvajal González y Joaquín Mariano Tomás Villarroya. Todos ellos, constituyen una importante representación de treinta años de historia de la Universidad española, tienen un punto de coincidencia en medio de importantes discrepancias intelectuales. Tal punto en común es meramente negativo, puesto que ninguno concibe el Derecho Político como una disciplina estrictamente jurídica, esto es, como Derecho Constitucional.

Particularmente, Luis Sánchez Agesta, ya en su etapa de espléndida madurez intelectual, entiende el Derecho Político como una «Teoría política», un saber sintetizador de composición compleja<sup>30</sup>. Asimismo, como ha reconocido Francisco Rubio Llorente, Sánchez Agesta debe ser objeto de un reconocimiento especial por haber contribuido de manera decidida a desterrar de nuestra disciplina la inadecuada definición, utilizada durante mucho tiempo, del «Derecho Constitucional» como «Derecho Político de los Estados modernos»<sup>31</sup>. En 1972, Fernández-Carvajal exponía la necesidad apremiante de una adecuada selección y combinación de las diversas materias que integraban el enciclopédico Derecho Político para obtener un enfoque de la disciplina más cercano a lo jurídico *en un programa pensado para una Facultad de Derecho*<sup>32</sup>.

Sin embargo, el autor que, principalmente desde 1950, va a realizar una aportación decisiva en la recuperación del Derecho Constitucional como disciplina autónoma en el conjunto de los saberes jurídicos, con un contenido integrado por normas jurídico-constitucionales, es García Pelayo (1909-1991). En su opinión, el Derecho Constitucional ha de insertarse en el marco del proceso racionalizador del Estado con un tratamiento propio y autónomo.

Es indudable que la etapa preconstitucional se caracterizó por las escasas posibilidades de juridificación, producto de la propia carencia de una Constitución democrática. Esa es la razón objetiva del «carácter enciclopédico», la mezcolanza e indefinición del viejo Derecho Político posterior al conflicto civil, configurado en gran medida, como un saber sobre la política más que sobre el Derecho.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ AGESTA, L. (1970). *Teoría Política*, Madrid, Editora Nacional, pp. 17-19.

<sup>31</sup> RUBIO LLORENTE, F. *Ob. cit.*, p.12.

<sup>32</sup> Cfr. FERNÁNDEZ-CARVAJAL, R. (2018). Nota introductoria a su Programa de Derecho Político, Murcia, 1972. *De España y de la Unión Europea*, Vol. I, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, p. 27.

Con todo, y a pesar de ese panorama histórico escasamente prometedor, no es posible dejar de mencionar la deuda de afecto y gratitud que los constitucionalistas hemos contraído con autores como el antes citado García Pelayo o el Profesor Rubio Llorente, sin olvidar la crucial aportación de quienes hicieron posible la muy valiosa y entrañable Revista de Administración Pública.

Con respecto a esto último, tiene razón Benigno Pendás cuando califica al profesor García de Enterría como *el mejor de los juristas contemporáneos*. Los constitucionalistas debemos mucho a sus magistrales páginas sobre la Constitución como norma, la lucha contra las inmunidades del poder, el sometimiento pleno de la Administración al ordenamiento jurídico y la prohibición de la arbitrariedad, por citar unos pocos ejemplos.

Eduardo García de Enterría ha perfilado y desarrollado el principio de interpretación conforme a la Constitución. Ello supone que no sólo los preceptos del texto constitucional formulados como normas, sino también todos sus principios y valores resultan vinculantes para los jueces y para toda la tarea interpretativa realizada por las diferentes Administraciones públicas. En ese sentido, como señala Pendás, muchas generaciones de juristas armados del arsenal técnico forjado por la «generación» de la Revista de Administración Pública han contribuido a satisfacer en parte *la vieja deuda que los españoles tenemos contraída con el Estado de Derecho, demasiadas veces maltratado a lo largo de nuestra agitada historia política*<sup>33</sup>.

### III. EL RENOVADO IMPULSO DE LA DISCIPLINA DESDE 1978 Y SU CONFIGURACIÓN COMO ÁREA DE CONOCIMIENTO. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Desde la promulgación de la Constitución española de 1978 se inició un fecundo período en la doctrina científica, materializado en la aportación de notables estudios doctrinales, en cantidad y calidad, que han venido a dibujar un panorama prometedor para nuestra disciplina, cuyo fortalecimiento y mejora deben continuar hacia el futuro.

El sistema constitucional inaugurado en 1978 ha sido, sin duda alguna, el detonante fundamental de ese florecimiento.

Ante todo, la nueva Constitución trajo consigo el prácticamente completo abandono de las pretensiones globalizadoras y escasamente jurídicas del vetusto y obsoleto Derecho Político, y se ha afrontado de modo decidido la interpretación conforme a los criterios de la dogmática

<sup>33</sup> PENDÁS GARCÍA, B. (1994). "Una confianza audaz en el Derecho. A propósito del Libro-Homenaje a E. García de Enterría", *Revista de Administración Pública*, núm. 133, pp. 189-190.

jurídica de los preceptos constitucionales y de su desarrollo normativo y jurisprudencial<sup>34</sup>.

Como pondremos de manifiesto a continuación la escisión en 1984 del antiguo «Derecho Político» en áreas diferenciadas de «Derecho Constitucional» y «Ciencia Política» supuso el inicio de la consolidación de los nuevos planteamientos conceptuales y metodológicos de nuestra disciplina. Siguiendo esta línea de argumentación es consistente el razonamiento del Profesor Rubio Llorente cuando escribía en 1984: *Entre nosotros, la enseñanza del Derecho Constitucional, disciplina que sólo ahora comienza a despertar de un profundo letargo, y que para decirlo todo, tampoco antes del franquismo tuvo una vigilia trepidante de actividad o de impresionante lucidez, se ha basado tradicionalmente en el aprovechamiento de las doctrinas extranjeras*<sup>35</sup>.

En una primera aproximación al desarrollo teórico del Derecho Político en la doctrina española, quizás se pueda hacer una delimitación negativa: al margen de tendencias diversas, de formulaciones de muy distinta entidad y de otras importantes diferencias, hay un rasgo común en la doctrina española al menos hasta el último cuarto del siglo XX: en la doctrina española el tradicional entre nosotros Derecho Político no fue nunca sólo Derecho Constitucional sino un saber complejo en el que, con diversos acentos y fundamentación heterogénea, se incorporaban conocimientos filosóficos, históricos, sociológicos, etc. o se combinaba el Derecho con la Ciencia Política<sup>36</sup>.

En suma, como ha escrito I. de Otto [...] *Hasta finales del siglo XIX las Constituciones no son objeto de un tratamiento jurídico, de un Derecho Constitucional, sino de estudios que, cualquiera que sea su nombre, son en buena medida tratados de teoría política en cualquiera de sus variantes* [...] <sup>37</sup>.

Ya en este contexto democrático, como apunta A. Posada las razones de estas características del Derecho Político habría que buscarlas tal vez en la profunda influencia en España de las ideas Krausistas<sup>38</sup>. Todo ello no obstante, como ha escrito Aragón Reyes, desde la promulgación de la Constitución de 1978, en España el Derecho Constitucional ya ha experimentado un relevante desarrollo, gracias sobre todo al notable esfuerzo investigador de la pujante doctrina constitucionalista que tiene como reflejo la publicación de numerosas y muy valiosas monografías, así como «manuales» de excelente factura pedagógica, por lo que ya puede darse como superada la

<sup>34</sup> DEVEGA GARCÍA, P. (1978). «Revista de Estudios Políticos. Nota de la Redacción de la Revista de Estudios Políticos». *Revista de Estudios Políticos*, núm. 1, pp. 7-8.

<sup>35</sup> RUBIO LLORENTE, F. (1984). Prólogo a la edición española de las «Lecciones de Derecho Constitucional», de A. Pizzorusso. Madrid, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, p. 13.

<sup>36</sup> Véase SÁNCHEZ AGESTA, *Ob. cit.*, pp. 1-21. Y OLLERO, C. (1948). *Introducción al Derecho Político*, Barcelona, Ed. J. M. Bosch, p. 15.

<sup>37</sup> DE OTTO Y PARDO, I. (1987). *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, p. 36.

<sup>38</sup> POSADA, A. El Derecho Político como espectáculo, *Ob. cit.*, p. 13.

etapa de la infancia y la pubertad de nuestra disciplina, disfrutando de una fructífera madurez científica y académica<sup>39</sup>.

No debe olvidarse que, como disciplina jurídica especializada, el Derecho Constitucional nace en nuestro país, como en el resto de Europa, con el Estado constitucional, en el ámbito cultural y político del pensamiento ilustrado y por oposición a las ideas del Antiguo Régimen.

Por todo lo anterior, abordar el Derecho Constitucional como disciplina jurídica en la actualidad<sup>40</sup> exige prestar atención a la Ley de Reforma Universitaria (L.R.U.) y concretamente a sus artículos 31, 35-39 y 43. De estos preceptos parte el concepto de «áreas de conocimiento», que van a actuar como referente esencial en relación con la actividad investigadora y docente. Con posterioridad, la Resolución de 28 de abril de 1984, sobre adscripción de plazas de profesorado de carrera a los cuerpos docentes universitarios, dictada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, abrió el plazo de dos meses para la adscripción a un área de conocimiento de las diferentes plazas de profesores.

En lo que se refiere a nuestra disciplina, las plazas del denominado entonces «Derecho Político» pasaban a desdoblarse en dos áreas diferentes: la de Derecho Constitucional y la de Ciencia Política y de la Administración.

A raíz de la mencionada Resolución se convocó con carácter de urgencia una reunión de la Asamblea General de la Asociación Española de Ciencia Política y Derecho Constitucional el 17 de diciembre de 1984. En esta reunión los profesores acordaron reiterar al Ministerio de Educación y Ciencia su insistencia en el mantenimiento de una única área de conocimiento con el rótulo de «Ciencia Política y Derecho Constitucional» y ello en atención tanto a razones «docentes e investigadoras» como a la larga tradición española de la denominación «Derecho Político»<sup>41</sup>.

Finalmente, la división en dos áreas se iba a consolidar de modo definitivo. Un hito fundamental fue concretamente la creación de los nuevos Planes de Estudio. En efecto, el artículo 28 de la Ley de Reforma Universitaria

---

<sup>39</sup> ARAGÓN REYES, M. (1997). “Comentario al libro de Francisco Javier Matía Portilla. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio” Madrid, McGraw-Hill. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 54, p. 349.

<sup>40</sup> Sobre la evolución histórica del Derecho Constitucional como disciplina científica, puede consultarse, como ampliación de lo hasta ahora comentado, el artículo de VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. *Ob. cit.*, pp. 93-168; y el trabajo de LÓPEZ GUERRA, I. (2000). *El Derecho Constitucional español en el siglo XX: del constitucionalismo doctrinario a la Constitución normativa*, en la obra colectiva de la Colección Garrigues & Andersen, en *El Derecho español en el siglo XX*. Ed. Marcial Pons, Madrid, pp. 3-30.

<sup>41</sup> OEHLING RUIZ, H. (1997). “Del Derecho Político al Derecho Constitucional. Algunos antecedentes como disciplina académica”, en VV. AA, *Manuel Fraga. Homenaje Académico*. Madrid, Ed. Fundación Cánovas del Castillo, Vol. 2. p. 1144. ALZAGA VILLAAMIL, O.; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I y RODRÍGUEZ ZAPATA, J. (1997). *Derecho Político español según la Constitución de 1978. I. Constitución y fuentes del Derecho*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, pp. 39 y 40-42.; RUBIO LLORENTE, F. *Ob. cit.*, p. 11.

encomendó al Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, la configuración de los títulos de carácter oficial y las directrices generales de los Planes de Estudio correspondientes.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley de Reforma Universitaria facultó a las Universidades para la elaboración y aprobación de los Planes de Estudio. Con todo, Alzaga, entre otros autores, apuesta por la denominación «Derecho Político» en la medida en que si bien entiende que la construcción de la disciplina debe efectuarse desde el Derecho considera también que esa construcción no puede llevarse a cabo. Ahora bien, Alzaga es consciente que se trata de una disciplina jurídica con una vertiente metajurídica.

En este sentido, entiende que el estudio del Derecho Constitucional debe ser enfocado desde la teoría jurídica de la política, sin obviar las que considera aportaciones imprescindibles de la teoría metajurídica de la política.

Sin embargo, Alzaga no ignora la necesidad de *mantener el esfuerzo por incrementar y perfeccionar los dispositivos de control jurídico del poder*, con lo que en el fondo no puede dejar de reconocer el carácter determinante del componente jurídico en nuestra disciplina<sup>42</sup>.

En cualquier caso, conforme al Plan de Estudios de 1993 (el inmediatamente anterior al vigente) la obtención del título de Licenciado en Derecho requiere completar un mínimo de 300 créditos, así como la superación de la totalidad de materias troncales. Su Disposición Transitoria abrió un plazo máximo de tres años para que las Universidades en las que se impartieran estudios de Derecho remitieran sus nuevos planes al Consejo de Universidades.

Como puede apreciarse en el cuadro que se presenta a continuación, se otorgaba al «Derecho Constitucional» la consideración de materia troncal obligatoria a la que corresponden los siguientes descriptores: *La Constitución y el ordenamiento jurídico. Organización constitucional del Estado. Derechos y libertades. El Tribunal Constitucional*<sup>43</sup>.

El Derecho Constitucional quedaba establecido de esta manera como disciplina jurídica con entidad propia. La configuración de nuestra disciplina como área de conocimiento autónoma tuvo la oportuna repercusión en la asociación que integraba tanto a los profesores de Ciencia Política como a los de Derecho Constitucional.

---

<sup>42</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. y RODRÍGUEZ ZAPATA, J. *Ob. cit.*, pp. 39 y ss.

<sup>43</sup> Disponible el plan de estudios completo en: [http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/oferta\\_academica/planes\\_estudio0708/derecho/derecho.pdf](http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/oferta_academica/planes_estudio0708/derecho/derecho.pdf).

CURSO	CUATRIMESTRE	CARÁCTER	ASIGNATURA	CRÉDITOS
Primero	Primero	Troncal	Derecho Constitucional I	9
Primero	Segundo	Troncal	Derecho Constitucional II	6
Segundo	Primero	Troncal	Derecho Constitucional III	6
Segundo Ciclo	Cuarto	Optativa	Seminario de Derecho Autonómico	4.5
Segundo Ciclo	Segundo	Optativa	Justicia y Jurisprudencia Constitucional	6
Segundo Ciclo	Primero	Optativa	Seminario de Derecho Constitucional Comparado	4.5

Tabla 4. Elaboración Propia. Asignaturas de la Disciplina en la Licenciatura en Derecho<sup>44</sup>.

Efectivamente, tras el Congreso celebrado en 1991 la Asociación quedó escindida en dos: la de Derecho Constitucional y Teoría del Estado y la de Ciencia Política y de la Administración. Por lo que se refiere a la entidad asociativa que integra a los Profesores de Derecho Constitucional, el 13 de mayo de 1998 se presentaba en el Registro de Asociaciones la documentación que regularizaba jurídicamente y otorgaba una nueva denominación a la asociación que agrupa a los constitucionalistas españoles: la Asociación Española de Derecho Constitucional.

Cuando nos referimos al Derecho Constitucional como disciplina jurídica tomamos como presupuesto un objeto de análisis concreto: la existencia de una Constitución normativa, es decir, únicamente partiendo de la consideración de la Constitución como norma jurídica, y no como mero texto político, nos podremos referir al saber científico que denominamos Derecho Constitucional.

<sup>44</sup> Disponible el plan de estudios completo en: [http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/oferta\\_academica/planes\\_estudio0708/derecho/derecho.pdf](http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/oferta_academica/planes_estudio0708/derecho/derecho.pdf).

El saber jurídico denominado Derecho Constitucional únicamente puede existir allí donde existe Constitución normativa, judicialmente aplicable y jurisdiccionalmente tutelada. Al mismo tiempo, sólo cabe hablar con propiedad de Constitución cuando nos referimos a una Constitución democrática fruto de la decisión de los miembros de la comunidad de vivir en libertad.

Por tal motivo, escribe Aragón Reyes, la *Constitución [...] debe arraigar con firmeza en la vida política y jurídica, cumpliendo así su función integradora en el doble sentido de legitimación del poder y ordenación del Derecho*<sup>45</sup>. En este escenario, la Constitución debe regular, en todo caso, la estructura política de la comunidad garantizando el sistema democrático como método de formación de la voluntad estatal, establecer un orden normativo y garantizar de modo suficiente el sistema de derechos y libertades a través de diferentes controles. El Derecho Constitucional es, en consecuencia, auténtico Derecho<sup>46</sup>.

Dicho lo cual, como recuerda García Pelayo, ya en el siglo XVII en Inglaterra se empleaba el término «Fundamental law» con ocasión de las divergencias políticas entre el rey y el parlamento, si bien será en Francia donde se elabore jurídicamente la doctrina de las leyes fundamentales como normas inviolables y con un carácter formal que la diferencia del resto de las leyes por su condición inmutable sin poder ser abolidas por la decisión del monarca. Sin embargo, como apunta el autor, el moderno Derecho Constitucional nace a consecuencia de dos momentos, uno histórico simbolizado por la Constitución inglesa del siglo XVIII y otro sistemático debido al esquema racionalista. Y como punto de unidad de ambos la obra de Montesquieu que si bien no es un tratado de Derecho Constitucional supone un importante punto de partida en el posterior desarrollo de esta disciplina jurídica.

Por ende, la formación del Derecho Constitucional como ciencia autónoma y sistemáticamente ordenada tiene lugar ya en pleno siglo XIX. Sin embargo, la consideración del Derecho Constitucional como disciplina académica se produce a finales del siglo XVIII.

De esta manera con un propósito abiertamente jurídico comienzan a surgir en Italia las primeras cátedras de nuestra disciplina. En concreto, la primera de ellas aparece en Ferrara en 1797<sup>47</sup>. La consolidación del Estado constitucional se ve favorecida por diversos factores entre los que cabe señalar: las constituciones escritas, la necesidad de una ciencia especializada capaz de construir un sistema de conceptos destinado a explicar la conexión conjunta del esquema racionalizado de división de poderes y atribución de

---

<sup>45</sup> ARAGÓN REYES, M. (2013). *Constitución y Derecho Constitucional*. Introducción a la obra del propio autor "Estudios de Derecho Constitucional". Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 1-5. La cita literal corresponde a la p. 1.

<sup>46</sup> SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. (1998). *Principalísimo y orden constitucional, Working Papers*. núm. 155, Ed. Institut de Ciències Polítiques i Socials, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, pp. 4-5.

<sup>47</sup> GARRORENA MORALES, A. (1974). *El Ateneo de Madrid y la teoría de la monarquía liberal (1836-1847)*, Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos, pp. 18-19.

competencias y por último la necesidad de descubrir el genuino sentido de los preceptos normativos<sup>48</sup>.

Parece haber quedado claro, como recuerda Solozábal Echavarría, que la consideración plenamente jurídica de la Constitución –su integración definitiva en el ordenamiento positivo de un país– se alcanza en Europa plenamente por Kelsen, afirmándose cabalmente en el orden institucional a partir de la instauración de la Justicia Constitucional<sup>49</sup>.

Por consiguiente, ha de distinguirse entre Derecho Constitucional y Ciencia Política. Ambas disciplinas pueden coincidir en el campo de análisis (por ejemplo, las instituciones), pero poseen objetos diversos de estudio y dos métodos de investigación diferentes. El Derecho Constitucional estudia la Constitución, así como las normas de más inmediato desarrollo de esta, mientras que la Ciencia Política encuentra su ámbito propio en el análisis del fenómeno del poder en un intento de explicar el mundo político o social mediante el empleo de datos empíricos<sup>50</sup>.

Dicho lo cual, no tendría sentido desconocer que la Constitución de 1978 se elaboró como resultado del juego de determinadas fuerzas políticas en un marco histórico concreto, pero también es verdad que estos elementos habrán de ser integrados dentro del objeto fundamental de análisis que es la Constitución como norma jurídica. Se impone, en este sentido, un razonamiento jurídico que margine, en la medida de lo posible, los juicios de preferencia ideológica, aun siendo conscientes de ese componente político que supone una especificidad nada desdeñable, aunque ello no afecte en realidad a la juridicidad de la disciplina sino más bien a los principios estructurales y a los criterios hermenéuticos que será necesario emplear.

En consecuencia, la corrección de los métodos de interpretación que aplicamos resulta fundamental en una disciplina jurídica como la nuestra. No en vano, la interpretación constitucional adquiere el carácter de materia de la mayor relevancia en el marco del Derecho Constitucional.

Llegados a este punto debemos de referirnos al Derecho Comparado. En efecto, sin negar que el mismo reviste mayor utilidad en el Derecho Constitucional que en cualquier otra disciplina jurídica, no debemos confundir el objeto central con las materias instrumentales o auxiliares.

El Derecho Comparado es un instrumento auxiliar en la metodología del Derecho Constitucional que deberá emplearse en la medida que lo requiera la explicación concreta de las normas constitucionales<sup>51</sup>. En particular,

<sup>48</sup> GARCÍA PELAYO, M. (1984). *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid. Ed. Alianza, Madrid, pp. 23, 24, 28 y 29.

<sup>49</sup> SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. *Ob. cit.*, p. 6.

<sup>50</sup> AJA FERNÁNDEZ, E. (1987). “Derecho Constitucional”, en FERREIRO LAPATZA, J. J.; MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.; MIR PUIG, S. y SALVADOR CODERECH, P. *La enseñanza del Derecho en España*. Madrid, Ed. Tecnos, pp. 67-78.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 70-71.



como ha puesto de manifiesto Aragón Reyes<sup>52</sup>, *la historia y el Derecho Comparado (o más exactamente, como se suele usar, el Derecho extranjero) son elementos útiles para el jurista, por supuesto, pero sólo con cierta simplicidad puede pensarse que ofrecen ya, por sí mismos, la solución interpretativa a los problemas jurídicos nacionales y actuales, que únicamente nuestro ordenamiento proporciona.*

Por otra parte, y en parecido sentido, se ha pronunciado Arellano García, afirmando que es útil ya que, así se mide la propia evolución del Derecho propio y se acelera la evolución en positivo del Derecho nacional, pero advierte el peligro que conlleva en la «imitación extra lógica». Como es sabido, que se implanten las instituciones jurídicas foráneas, que no se conocen, ni se comprenden y que son propias de su «idiosincrasia nacional»<sup>53</sup>. Desde una concepción de nuestro saber científico muy diferente a la de Aragón Reyes, advierte O. Alzaga sobre la conveniencia de no prescindir en nuestra disciplina de la perspectiva axiológica en el sentido de que el ordenamiento constitucional debe analizarse sin perder de vista los fundamentos de su legitimación, sus fines proclamados y los derechos a cuyo servicio está<sup>54</sup>.

Por todo lo anterior, y a criterio de G. Marshall, “una simple dieta de decisiones judiciales, leyes escritas y legislación delegada, es un alimento inadecuado para un constitucionalista”<sup>55</sup>. El entendimiento de la Constitución como norma jurídica conlleva una opción metodológica ineludible: el estudio de esta debe llevarse a cabo mediante los instrumentos propios del saber jurídico. De esta forma, podremos distinguir con claridad el Derecho Constitucional de otras disciplinas como la Ciencia Política, en la medida en que ésta se ocupa de manera prioritaria de las relaciones políticas que aparecen perfiladas en la Constitución desde una perspectiva no estrictamente jurídica, es decir, la Ciencia Política se interesa por los aspectos políticos y sociales en detrimento del análisis normativo.

Sin embargo, conviene precisar que la delimitación entre los saberes jurídicos no resulta en muchos casos sencilla, sin olvidar que, en el cultivo de los diferentes saberes jurídicos, se emplean en ocasiones con carácter auxiliar conocimientos procedentes de disciplinas afines a la propia, eso sí, siempre con la prudencia, moderación y buen sentido que el uso de esta técnica aconseja. Relacionado con lo expuesto con anterioridad Santamaría explica que, [...] *El Derecho es una ciencia que opera sobre un sector de la realidad, y esta realidad no puede conocerse en profundidad ni pretenderse incidir sobre ella para que funcione*

<sup>52</sup> ARAGÓN REYES, M. (1990). *Dos estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española*. Madrid, Ed. Civitas, Colección Cuadernos Civitas, p 91.

<sup>53</sup> ARELLANO GARCÍA, C. (1999). *Método y técnicas de la investigación jurídica*, México, Ed. Porrúa, pp. 70 y ss.

<sup>54</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O. (1979). “En torno a un posible nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho Político”, *Revista de Derecho Político*, núm. 4, pp. 22-23.

<sup>55</sup> MARSHALL, G. (1982). *Teoría constitucional*, Madrid, Ed. Espasa Calpe.; Burdeau, G. (1964). *Método de la Ciencia Política*, Buenos Aires, Ed. Depalma, p. 142.

*coherente y eficazmente (sirviendo con ello a la justicia) limitándonos al puro plano de razonamiento jurídico*<sup>56</sup>.

Ciertamente, sin desconocer las peculiaridades del Derecho Constitucional que abarcan aspectos formales, materiales y cualitativos, hay que recordar que ya Burdeau puso de manifiesto que no es aceptable sostener que el Derecho Constitucional, como ciencia, deba limitarse con carácter excluyente al análisis de las reglas jurídicas sin desconocer por ello que su objetivo central, como el de toda disciplina jurídica, es el análisis de un sistema normativo. Las normas que integran el Derecho Constitucional se encuentran inmersas en un entorno político y sociocultural que es necesario conocer aunque únicamente sea para interpretarlas correctamente: *siendo el Derecho una Ciencia social no puede hacer abstracción de la realidad viviente*<sup>57</sup>.

En realidad, como certeramente ha puesto de manifiesto Peter Häberle, “la Constitución presenta un importante componente cultural que la transforma en una realidad que debe ser plenamente «sentida» y «vivida» por la ciudadanía, sin que ello conlleve, en absoluto, prescindir de su innegable condición de norma suprema del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Constitución es norma, pero es también, de modo muy significativo, expresión de una herencia cultural en constante evolución”. En efecto, a juicio de Häberle, *la Constitución es más que un conjunto de reglas normativas: es expresión de un cierto grado de desarrollo cultural, manifestación del legado cultural de la nación y fundamento de sus esperanzas y deseos [...]*.

En verdad, la Constitución y la doctrina que de ella dimana forman parte de un todo cultural que en modo alguno debilita su validez ni genera confusión sino que, antes al contrario, pone de manifiesto el auténtico valor de su entorno histórico-cultural y político perfilando de esta manera sus raíces más allá del ámbito exclusivamente positivista. El sistema de valores y los elementos culturales básicos integran el marco referencial de la propia Constitución. Sin embargo, Häberle nos advierte de la necesidad de no confundir planos diferentes pues *si bien los textos jurídicos necesitan ser aclarados, profundizados y ampliados mediante el recurso de acudir a sus propios contextos culturales, no por ello deben dejar de ser bajo ningún concepto textos jurídicos [...] hay que evitar como sea que el texto jurídico se pierda en el proceloso océano de la cultura [...]*.

En efecto, no hay que olvidar tampoco que los aspectos sociológicos e incluso los históricos no son elementos que integren la Constitución y el Derecho Constitucional y por ello no pueden convertirse en razones capaces por sí solas de dotar de sentido a las normas constitucionales determinando su aplicación, pero sí constituyen elementos imprescindibles para comprender la Constitución y orientar y contrastar los criterios jurídico-interpretativos que operan en la aplicación de las normas constitucionales. En definitiva,

---

<sup>56</sup> SANTAMARÍA PASTOR, A. (1991). *Fundamentos de Derecho Administrativo I*. Madrid, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, p. 35.

<sup>57</sup> BURDEAU, G. (1964). *Método de la Ciencia Política*, Buenos Aires, Ed. Depalma, pp. 142.

la Constitución es esencialmente Derecho. Ahora bien, no es sólo un ordenamiento jurídico para los juristas (y los políticos), sino que se configura a la vez como una «guía» para los no juristas, los ciudadanos<sup>58</sup>.

En el plano propiamente jurídico, el marco de análisis del Derecho Constitucional como disciplina académica debe estar integrado, desde nuestro punto de vista, no sólo por la Constitución sino también por las diferentes normas de más inmediato desarrollo constitucional, en particular las que se refieren a los contenidos más emblemáticos de la Norma Suprema: organización de los poderes, sistema de fuentes y derechos fundamentales.

Parece necesario formular una crítica constructiva a las sucesivas reformas de los Planes de Estudio de las Facultades de Derecho que han dado lugar a un lamentable reduccionismo del contenido del Derecho Constitucional al estudio, prácticamente de forma exclusiva, de nuestra Norma Suprema. El cuidado de los elementos históricos y de análisis comparado, al hilo de las explicaciones relativas al ordenamiento constitucional vigente, y la recuperación del conocimiento y de las impagables aportaciones de los autores clásicos, deberían ser los elementos arquitecturales básicos de un proceso revitalizador de la docencia del Derecho Constitucional.

Conviene señalar, siguiendo el criterio del Profesor Garrorena, que compartimos plenamente, que el Derecho Constitucional, en cuanto ciencia, ha de ser necesariamente un saber crítico. En efecto, no cabe renunciar a la crítica por considerarla «científica». A este respecto, es imprescindible cultivar la disciplina desde la técnica, o lo que es lo mismo, desde la solidez de la norma, pero ello no supone renunciar a la crítica, esto es, al análisis valorativo de la norma, a través de la puesta en común de nuestro parecer, siempre subjetivo, con el de los demás intervinientes en el proceso de reflexión académica de que se trate.

Desde luego, aun utilizando como punto de partida la idea de que el estudio del ordenamiento constitucional ha de partir del análisis riguroso del Derecho positivo vigente, ese análisis habrá de ser, en todo caso, un análisis crítico<sup>59</sup>, dirigido, muy en particular, a desentrañar los problemas jurídicos que las propias normas plantean. Sólo podrá ser científico el saber crítico y en el mundo del Derecho es el propio análisis riguroso de las instituciones jurídicas en su regulación vigente el que capacita y legitima al investigador para aportar a la comunidad científica su punto de vista respecto a las mismas<sup>60</sup>. En el mismo sentido, Ch. Eisenmann entiende que el estudioso del

---

<sup>58</sup> HÄBERLE, P. (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Madrid, Ed. Tecnos, 2000, pp. 34 y 104.

<sup>59</sup> GARRORENA MORALES, A. (1997). "Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho Constitucional 2. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 51, pp. 54-62.

<sup>60</sup> ARAGÓN REYES, M. (2013). *Constitución y Derecho Constitucional*, en la obra del propio autor: "Estudios de Derecho Constitucional". Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 4.

Derecho Constitucional, no se basará solamente en los textos, al contrario, un constitucionalista, comprobará si se ajusta a la realidad<sup>61</sup>.

La incorporación de los nuevos planes de estudio de 1993 a las Facultades de Derecho, planes de corte anglosajón en lo que a la adopción de la organización semestral y del sistema de créditos se refiere, se produjo de forma lenta y progresiva a lo largo de todo el territorio español.

En general, para el Derecho Constitucional supuso un incremento del número de horas lectivas si se toma como referencia la planificación anterior. El período lectivo paso de un único curso (Plan de 1953) a tres semestres bajo la denominación de Derecho Constitucional I, II y III, con diferentes contenidos dependiendo de las distintas facultades. Por tal motivo, mientras en unos centros se explicaba primero la disciplina de las Fuentes del Derecho (Derecho Constitucional I) dejando para el segundo semestre (Derecho Constitucional II) la enseñanza de los órganos constitucionales del Estado, en otros, como en nuestra Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, a nuestro juicio con mejor criterio, se invertía el orden presentando en primer lugar la organización constitucional del Estado (Derecho Constitucional I) remitiendo a la segunda asignatura troncal, Derecho Constitucional II, el contenido correspondiente al sistema de las Fuentes del Derecho.

#### IV. EL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LOS PLANES DE ESTUDIO CONFORMADOS CON ARREGLO A LAS ORIENTACIONES DEL PROCESO DE BOLONIA

Como ha escrito con toda razón Aragón Reyes, las normas e instituciones constitucionales resultan inescindibles de las estructuras y procesos políticos en [...] *Una disciplina que, por estar dedicada al Derecho «fundamental», ha de prestar atención a los fines que con la «Constitución» del Estado se persiguen*<sup>62</sup>. Esta idea, que los autores del presente trabajo comparten plenamente, tropieza con la reducción de créditos que conlleva, como más adelante se pondrá de manifiesto, la reforma de los estudios de Derecho inspirada en el conocido como «proceso Bolonia». Existe aún cierta incertidumbre sobre el resultado de la implantación de los planes de estudio surgidos de la mencionada reforma. Todavía es pronto para valorar el contenido que podría tener un eventual ciclo de reformas que atendiera a la experiencia hasta ahora acumulada.

---

<sup>61</sup> EISENNMAN, CH. (1959). "Sur l'objet et la méthode des sciences politiques", en *La science politique contemporaine. Contribution à la recherche, la méthode et l'enseignement*, París, UNESCO, pp. 127-128.

<sup>62</sup> ARAGÓN REYES, M. (2013). "Constitución y Derecho Constitucional", en M. ARAGÓN REYES, *Estudios de Derecho Constitucional*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 4.

### Seis objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia

1. La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cuestiones, de un Suplemento al Diploma.
2. La adopción de un sistema basado, fundamentalmente, en dos ciclos principales.
3. El establecimiento de un sistema de créditos, como el sistema ECTS.
4. La promoción de la cooperación Europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.
5. La promoción de una necesaria dimensión Europea en la educación superior con particular énfasis en el desarrollo curricular.
6. La promoción de la movilidad y remoción de obstáculos para el ejercicio libre de la misma por los estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades y otras Instituciones de enseñanza superior europea.

Tabla 5. Elaboración propia a partir de J. C. de Bartolomé Cenzano<sup>63</sup>. Objetivos de Bolonia.

La Resolución de 6 de junio de 2016<sup>64</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, modificado por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, se publicaba el nuevo el plan de estudios conducente a la obtención del título oficial de Graduado en Derecho, que quedará estructurado en 240 créditos distribuidos en las siguientes materias en cuatro cursos académicos.

Con los nuevos Grados, el Derecho Constitucional vuelve a impartirse en únicamente dos semestres con el consiguiente retroceso objetivo en la calidad de la docencia. Es decir, por una parte, se agrupan las materias de los anteriores dos semestres en uno solo.

La consecuencia más relevante es que a la gran extensión de la materia del anterior primer semestre (bases del sistema y órganos constitucionales del Estado) se une a partir de ese momento la extraordinaria complejidad de la materia del otrora Derecho Constitucional II (la disciplina de las Fuentes del

<sup>63</sup> DE BARTOLOMÉ CENZANO, J. C. (2014). “Nuevas perspectivas de las políticas académicas en Europa y en el mundo: participación e intercambio universitario en el Espacio Europeo de Educación Superior: el cambio de paradigma”, *Revista Iberoamericana de Autogestión y Acción Comunal*, núm. 65, pp. 119-139 y pp. 127 y 128.

<sup>64</sup> Disponible en: [http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/BOE/DERECHO/GRADO\\_EN\\_DERECHO.pdf](http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/BOE/DERECHO/GRADO_EN_DERECHO.pdf)

Derecho). Comprende las bases constitucionales del Estado, la organización de este y el estudio de la disciplina de las Fuentes del Derecho.

Demasiados y muy complejos retos docentes para estudiantes de primer curso en un semestre que en realidad es un cuatrimestre pero que, en la práctica, no supera el tiempo de lo que cabe considerar un trimestre. En el tercer curso no hay propiamente asignaturas de Derecho Constitucional. En el cuarto curso con carácter optativo, y dotada con créditos ETCS, se oferta la asignatura Justicia y Jurisprudencia Constitucional (asignatura optativa). Con idéntico carácter optativo y de contenido más reducido (4,5 créditos ETCS) se oferta el Seminario de Derecho Autonómico.

La distribución del plan de Estudios en ECTS, en atención al tipo de materia, estaría conformado por: 60 créditos de formación básica; 135 créditos obligatorios; 30 créditos optativos; 6 créditos de prácticas externas y, finalmente, 9 créditos del Trabajo de Fin de Grado (TFG)<sup>65</sup>.

Las materias en las que se estructura la nueva programación docente en Derecho Constitucional, surgida a raíz de la declaración de Bolonia, son las que a continuación se detallan:

CURSO	CARÁCTER	ASIGNATURA	CRÉDITOS
Primero	Obligatorio	Derecho Constitucional: Organización del Estado y Sistema de Fuentes del Derecho	9
Segundo	Formación Básica	Derecho Constitucional: Derechos Fundamentales	6
Cuarto	Optativa	Justicia y Jurisprudencia Constitucional	6

Tabla 6. Elaboración propia. Asignaturas de la disciplina Derecho Constitucional en el Grado en Derecho (UAM)<sup>66</sup>.

No se nos oculta, y ha de ser puesto de manifiesto, que es este un problema muy común en los planes de estudio auspiciados por la «marca Bolonia».

En definitiva, y para concluir esta primera aproximación introductoria, como señala con toda razón el Profesor García Ruiz<sup>67</sup>, en términos prácticos la reforma

<sup>65</sup> En relación con el renovado Plan de Estudios de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, puede consultarse el completo y certero estudio de DÍEZ-HOTCHLEITNER, J., RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M. (2008). *El proceso de Bolonia y el nuevo Plan de Estudios de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM), núm. 18, pp. 131-147.

<sup>66</sup> Disponible en: [http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/BOE/DERECHO/GRADO\\_EN\\_DERECHO.pdf](http://www.uam.es/servicios/administrativos/ordenacion/BOE/DERECHO/GRADO_EN_DERECHO.pdf).

<sup>67</sup> GARCÍA RUIZ, J. L. (2011). *Introducción al Derecho Constitucional*, Cádiz, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, p.15. En el mismo sentido se manifiesta el Profesor G. Quintero Olivares

surgida del proceso Bolonia da como resultado menos horas de docencia y masificación en el primer curso de alumnos para lo que se pretende con este sistema.

La reducción de horas lectivas para una materia tan compleja, a la par que crucial, como es, sin ningún género de dudas, el Derecho Constitucional, unido al excesivo número de alumnos, hacen extraordinariamente difícil alcanzar tanto el objetivo de aportar una visión crítica de nuestra disciplina, pues apenas se dispone de tiempo para ofrecer una panorámica estrictamente normativista cuanto, y con mayor motivo, el propósito de programar una enseñanza participativa y personalizada. Y así, disponer de una educación de calidad y equidad como plantea Murillo, cuando escribe: *Necesitamos una educación justa; es decir, una educación equitativa, democrática y crítica. Pero también que enseñe Justicia Social, que aborde las injusticias y sus orígenes, las experiencias que han luchado contra ella, que despierte las conciencias y, como último y necesario elemento, que pase a la acción* (2021:13). Precisamente, esa reducción de tiempo ha obligado a llevar a cabo un esfuerzo extraordinario a algunos constitucionalistas, con los que coincidimos plenamente, al objeto de no renunciar a poner a disposición de sus alumnos *unas lecciones introductorias sin las que no tiene sentido aprender, más o menos de memoria, lo establecido en la Constitución*<sup>68</sup>.

A continuación, se presenta una tabla que incorpora algunas referencias, hechos y publicaciones relevantes en lo que se refiere a la evolución y crecimiento del Derecho Constitucional como disciplina académica.

<b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL</b> <i>a través de algunas aportaciones de la doctrina científica en orden cronológico (I)</i>	
<b>A. Alcalá Galiano</b>	Destaca su obra: «Veinte lecciones de Derecho Político Constitucional, explicadas en el Ateneo de Madrid», Madrid, Imprenta de Ignacio Boix, 1843. Existe una edición del Centro de Estudios Constitucionales (Madrid, 1984) bajo el título «Lecciones de Derecho Político Constitucionales», con Estudio Preliminar a cargo de A. GARRORENA MORALES.
<b>F. J. Pacheco</b>	Destaca el libro «Lecciones de Derecho Político», de Joaquín Francisco Pacheco, pronunciadas en el Curso 1844-1845 y editadas por el Centro de Estudios Constitucionales en Madrid, en 1984, con un Estudio Preliminar de F. TOMÁS Y VALIENTE.

Tabla 7.1. Elaboración propia. Algunas publicaciones y consideraciones relevantes en relación con el Derecho Constitucional como disciplina jurídica.

al poner de manifiesto que “el estudio y obtención de la Licenciatura en Derecho (a la que toma el relevo el Grado en Derecho como consecuencia del Proceso de Bolonia) podría alcanzar su paroxismo reduccionista eliminando la totalidad de las materias y sustituyéndolas por unas cuantas capacitaciones técnicas: manejo de biblioteca, usos de bases de datos y cosas similares. Es notable observar que en algunos ámbitos de la llamada “innovación docente” lo único que se descarta es sugerir al estudiante que lea y estudie ¡hasta ahí podríamos llegar! (...) las nuevas generaciones no quieren participar del vehículo literario como vía de conocimiento, por lo tanto, (...) hay que buscar un modo de comunicación adaptado a su modo de ser “no lectores”. QUINTERO OLIVARES, G. (2010). *Derecho Académico, docencia universitaria y mundo profesional*. Madrid, Ed. Civitas (Colección Cuadernos Civitas), pp. 101-102.

<sup>68</sup> GARCÍA RUIZ, J. L. *Ob. cit.*, p. 15.

<b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL</b> <i>a través de algunas aportaciones de la doctrina científica en orden cronológico (II)</i>	
<b>A. Posada</b>	En el marco de la extensísima obra de Adolfo Posada, que cubre una amplia etapa de la Restauración y se extiende a todo el período de la República, merece ser destacado su «Tratado de Derecho Político», Madrid, Librería de Victoriano Suárez, Tomo I 1893, Tomo II 1894. Esta primera edición constaba de un Tercer Tomo, con el rótulo «Guía para el estudio y aplicación del Derecho Constitucional de Europa y América (cuestionarios, textos y bibliografía)». Esta Guía se agotó rápidamente y no figura en el contenido de las posteriores ediciones de la obra. Merecen también ser citados sus libros «La enseñanza y el Derecho en las Universidades, estado actual de la misma en España y proyectos de reformas», Madrid, 1889, «Derecho Político Comparado», Madrid, 1906 y «Breve Historia del Krausismo español», Oviedo, editada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo en 1981. Una excelente y completa exposición del pensamiento político y social de A. Posada puede encontrarse en la obra de F. J. LAPORTA SAN MIGUEL, <i>Adolfo Posada: Política y sociología en la crisis del liberalismo español</i> , Madrid, Edicusa, 1974.
<b>C. Ruiz del Castillo</b>	A juicio de Ruiz del Castillo, en España dentro del Derecho Político “se estudia toda la problemática del Estado en cuanto es susceptible de consideración jurídica, por más que tampoco se excluyen los demás aspectos. En una palabra, la Teoría General del Estado [...] tiene adecuado desenvolvimiento en nuestro Derecho Político [...] de más amplio contenido. Con el nombre de Derecho Constitucional se designa una parte del Derecho Político: la referente a las Constituciones modernas, pues aunque los pueblos no han carecido nunca de Constitución –que equivale a orden esencial– [...] hasta el advenimiento del régimen que por antonomasia se denomina Constitucional, han carecido de una Constitución expresa, casi siempre codificada y casi sin excepción diferenciada de las Leyes Ordinarias. De este modo, escribe Ruiz del Castillo, puesto que “constitucionalismo equivale a política moderna, por Derecho Constitucional se entiende en España Derecho Político desarrollado bajo las fórmulas de las Constituciones Modernas” C. Ruiz del Castillo, <i>Manual de Derecho Político</i> , Madrid, Reus, 1939, pp. 21-22. Véase también su trabajo: <i>Definición del Derecho Político</i> , <i>Revista de la Facultad de Derecho de Madrid</i> , núm. 8-11, (año 1942), pp. 62-67.
<b>I. María de Lojendio</b>	Es autor, entre otras, de la obra <i>Régimen político del Estado Español</i> , Barcelona, Bosch, 1942.
<b>F. J. Conde</b>	Es autor, entre otros, de los libros <i>Teoría y sistemas de las formas políticas</i> , Madrid, 1944 e <i>Introducción al Derecho Político actual</i> , Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1942.
<b>T. Fernández-Miranda</b>	En la obra de Torcuato Fernández-Miranda destacamos, por su interés docente, dos títulos, <i>La justificación del Estado</i> , Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1946 y <i>Estado y Constitución</i> , Madrid, Espasa-Calpe, 1975.
<b>C. Ollero Gómez</b>	Es autor de dos libros de decidida vocación docente, la <i>Introducción al Derecho Político</i> , Bosch, Barcelona, 1948 y la obra <i>Estudios de Ciencia Política</i> , Madrid, Editora Nacional, 1955.

Tabla 7.2. Elaboración propia. Algunas publicaciones y consideraciones relevantes en relación con el Derecho Constitucional como disciplina jurídica.



<b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL</b> <i>a través de algunas aportaciones de la doctrina científica en orden cronológico (III)</i>	
<b>Ch. Eisenmann</b>	<p>“No se describirá nunca el régimen político de un país en un momento determinado atendiendo únicamente a los textos constitucionales que, en definitiva, sólo reflejan el modo en que el constituyente ha deseado configurarlo (...) Al contrario: el constitucionalista cuidará de observar si la realidad corresponde a los textos, si la fisonomía real del régimen coincide con el esquema dibujado por la ley; y si tal coincidencia no existe, definirá el régimen y el tipo a que corresponde, atendiendo a los hechos y no a la ley inobservada. En síntesis: el constitucionalista tratará de describir el Estado tal como efectivamente es gobernado” «Sur l’objet et la méthode des sciences politiques», en <i>La science politique contemporaine. Contribution à la recherche, la méthode et l’enseignement</i>, Paris, UNESCO, 1950, pp. 127-128.</p>
<b>L. Sánchez Agesta</b>	<p>El que fuera primer Rector de la Universidad Autónoma de Madrid (1970-1972), nos ha dejado un amplísimo legado científico. Entre sus principales obras, merecen ser particularmente destacadas las siguientes: <i>Lecciones de Derecho Político</i>, Granada, Imprenta H. de Paulino Ventura, 1943-1945 (dos vols.). De este libro existen ediciones posteriores fechadas en los años 1947, 1951, 1954 y 1959. Destaca, asimismo, su artículo <i>Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional</i>, <i>Revista de Estudios Políticos</i> Número 126, 1962, pp. 157-167. Gran difusión alcanzó también su conocida obra <i>Principios de Teoría Política</i>, Madrid, Editora Nacional, 1965. Este libro fue actualizado en 1973 y reeditado en varias ocasiones por la Editorial EDESA. La séptima edición de la obra es de 1987. El <i>Curso de Derecho Constitucional (Inglaterra, Estados Unidos, Francia, URSS y Portugal)</i>, lo comienza a publicar en Granada en 1948 y en 1955 amplía y actualiza su contenido. Con posterioridad, rehace la obra con el título <i>Curso de Derecho Constitucional Comparado</i>, Madrid, Editora Nacional, 1963. Entre 1965 y 1988 publica diferentes ediciones actualizadas del libro en las que incluye como novedad unos estudios sobre Alemania, Italia, Suiza, Iberoamérica, el constitucionalismo español y un capítulo final sobre el proceso político desde 1936. Concretamente en 1988 se reimprime la séptima edición revisada de la obra por el Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid. Con motivo de la promulgación de nuestra Constitución de 1978 aparece, en marzo de 1979, su conocido <i>Sistema político de la Constitución española de 1978 en diez lecciones</i>, Madrid, EDESA, 1979. Este clásico manual, con el título reducido a <i>Sistema político de la Constitución española de 1978</i> alcanzó su sexta edición en 1991 y la séptima en 1996. Estas dos últimas ediciones fueron actualizadas por O. Alzaga Villamil por encargo del autor, ante la imposibilidad material en que él se encontraba para hacerlo por sí mismo. Por lo que se refiere a textos de materiales para prácticas y referencias también útiles en las clases teóricas deben mencionarse dos obras: <i>los Documentos constitucionales y supranacionales con inclusión de las Leyes Fundamentales de España</i>, Madrid, Editora Nacional, 1972 y el libro <i>Documentos constitucionales y textos políticos</i>, Madrid, Editora Nacional, 1982 (segunda edición). Para una información más detallada sobre la obra del profesor Sánchez Agesta, véase A. L. ALONSO DE ANTONIO «Una semblanza bio-bibliográfica del profesor Sánchez Agesta», <i>Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid</i>, núm. 15, 1989. Monográfico <i>Diez años de desarrollo constitucional. Estudios en Homenaje al Profesor Don Luis Sánchez Agesta</i>, pp. 15-27.</p>
<b>N. Pérez Serrano</b>	<p>«Las ficciones en el Derecho Constitucional». Discurso leído el día 25 de mayo de 1948, en su recepción pública como académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Este Discurso se encuentra incorporado a la obra recopilatoria de los trabajos del autor, <i>Escritos de Derecho Político</i>, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1984. La cita corresponde, en concreto, al Tomo I de la obra, pp. 323-324. En 1976, quince años después de su muerte, se editó su <i>Tratado de Derecho Político</i>, que no quiso publicar en vida y que acabó convirtiéndose en un clásico de nuestra disciplina.</p>

Tabla 7.3. Elaboración propia. Algunas publicaciones y consideraciones relevantes en relación con el Derecho Constitucional como disciplina jurídica.

<p align="center"><b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL</b>  <i>a través de algunas aportaciones de la doctrina científica en orden cronológico (IV)</i></p>	
<b>P. Lucas Verdú</b>	Entre las obras del Profesor Lucas Verdú destacan <i>Introducción al Derecho Político</i> , Bosch, Barcelona, 1958, <i>Principios de Ciencia Política</i> , Madrid, Tecnos, 1967-1971 (3 vols.) y su artículo "El Derecho Político como Derecho Administrativo". <i>Revista de Derecho Político</i> Núm. 13, 1982.
<b>M. Jiménez de Parga</b>	Cabe atribuir un destacado valor didáctico a su obra de <i>Los regímenes políticos contemporáneos</i> , Madrid, Tecnos, 1960, con diversas ediciones posteriores. En la página 13 de la tercera edición, el Profesor Jiménez de Parga advierte que, "la disciplina científica que pretenda dar a conocer la verdad política de un régimen tiene que emplear métodos de análisis realistas. Será una disciplina jurídica, ya que el Derecho es un principio configurador de la política, y la exégesis de la Constitución y de las normas complementarias ilumina una de las vertientes de cualquier régimen. Pero será, además, una disciplina preocupada por el funcionamiento efectivo de las instituciones y por las bases de toda índole que apoyan las distintas soluciones políticas". Jiménez de Parga reitera estas ideas en las páginas 29 y 30 de la quinta edición de su obra antes citada, al entender que "la verdad política de un régimen no se halla necesariamente en la ley fundamental del mismo. Para conocer todas las vertientes de un sistema hay que contemplarlo -como ocurre con los grandes sistemas montañosos- desde varios puntos de vista. A esto aspira la moderna politología cuando estudia, además de los documentos constitucionales, las bases socioeconómicas sobre las que se asienta el régimen, la tradición, usos y costumbres y las fuerzas políticas que impulsan el funcionamiento de las instituciones".
<b>F. Murillo Ferrol</b>	De la obra de Francisco Murillo Ferrol destaca el libro <i>Estudios de Ciencia Política</i> , Madrid, Tecnos, 1963.
<b>R. Fernández-Carvajal González</b>	De su producción científica merece ser destacado el libro: <i>La Constitución española</i> , Madrid, 1969.
<b>J. Zafra Valverde</b>	Muy ilustrativa en relación a la temática abordada resulta su obra <i>El régimen político español</i> , Pamplona, EUNSA, 1973.
<b>J. Tomás Villarroya</b>	Es autor de la obra <i>Breve historia del constitucionalismo español</i> , muy apreciada por su utilidad didáctica. Barcelona, Planeta, 1976, reeditada en diferentes años por el Centro de Estudios Constitucionales en Madrid.
<b>M. García Pelayo</b>	En relación al tema aquí abordado destaca su "Derecho Constitucional Comparado", editado por Alianza Editorial en 1984, con Prólogo de M. ARAGÓN REYES, al encontrarse la obra agotada. Un muy completo y significativo estudio sobre el autor puede hallarse en el Número 59, de la Revista <i>Antropos</i> (Monográfico "Manuel García Pelayo. Historia de las Ideas Políticas"), 1986. A parecido objetivo, aunque con muchísima mayor amplitud, responde el libro <i>Constitución y constitucionalismo hoy (Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García Pelayo)</i> , Caracas, Fundación Manuel García Pelayo, 2000.
<b>F. Tomás y Valiente</b>	A juicio del profesor Tomás y Valiente, en el positivismo, en su versión más extrema, el intérprete del Derecho vendría a ser "un mudo aplicador de textos legales; para realizar correctamente esa función el jurista teje una red más o menos fina de conceptos técnicos (dogmas) cuya utilidad consiste en constituir un lenguaje formal común entre legisladores y juristas; quienes poseen ese lenguaje entienden las leyes y las aplican; quienes no tienen acceso teórico al abstracto lenguaje jurídico quedan expresados del reino formal de los dogmas jurídicos", <i>Manual de Historia del Derecho Español</i> , Madrid, Tecnos, 1981, p. 630. Además de este excepcional libro, entre la amplísima y magistral producción científica del autor destacan especialmente, en nuestro ámbito temático, las siguientes tres obras: "Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993; "Constitución: escritos de introducción histórica", Madrid, Marcial Pons, 1996; "Génesis de la Constitución de 1812", Pamplona, Urgoiti Editores, 2012.

Tabla 7.4. Elaboración propia. Algunas publicaciones y consideraciones relevantes en relación con el Derecho Constitucional como disciplina jurídica

<b>EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL</b> <i>a través de algunas aportaciones de la doctrina científica en orden cronológico (V)</i>	
<b>P. de Vega García</b>	Con motivo de la publicación del primer Número de su Nueva Época, bajo la dirección del Profesor P. de Vega García, la Revista de Estudios Políticos incluía una Nota de la Redacción, al inicio de dicho número, en la que tras advertir que no se iba a modificar el rótulo de la Revista, se ponía claramente de manifiesto que ello no suponía que sus contenidos y orientaciones se mantuvieran también inalterados. En efecto, tras recordar cómo la ausencia de un ordenamiento constitucional y democrático y las concepciones autoritarias y personalistas del poder han dificultado en nuestro país el desarrollo tanto de la Ciencia Política como del Derecho Constitucional, se significaba la conveniencia de un cambio de orientación en la investigación científico-política y jurídico-política. En este sentido, <i>"para marcar este cambio, apunta la citada Nota de Redacción, la Revista de Estudios Políticos pretende abrir con este Número el primero de una Nueva Época en la que, abandonado el enciclopedismo de la etapa anterior, se haga un replanteamiento estricto, directo y riguroso de la problemática política desde las ya consagradas orientaciones de la Ciencia Política y del Derecho Constitucional, sin excluir, naturalmente, los supuestos históricos y actuales del pensamiento político"</i> . Nota de la Redacción de la Revista de Estudios Políticos, <i>Revista de Estudios Políticos</i> , núm. 1, (Nueva Época. Enero-febrero de 1978), pp. 7-8.
<b>F. Fernández Segado</b>	<i>Es un error anteceder el Derecho Administrativo, señala, al Político, pues es evidente que difícilmente podrán llevarse a cabo los desarrollos estructurales y funcionales del primero sin una previa concreción de los principios fundamentales que al segundo incumben"</i> FERNÁNDEZ SEGADO, F. <i>Aproximación a la ciencia del Derecho Constitucional (Su concepto, bidimensionalidad, vertiente valorativa, contenido y método)</i> , Lima, Ediciones Jurídicas, 1995, p. 37.
<b>F. Rubió Llorente</b>	De entre su muy brillante obra, procede recordar aquí sus voces o entradas "Constitución", "Derecho Constitucional" y "Constitucionalismo", en ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C., <i>Temas Básicos de Derecho Constitucional</i> , Madrid, 2011, (2ª edición), Tomo I, Thomson Reuters. Pp. 23-41, así como su libro <i>La forma del poder: Estudios sobre la Constitución</i> . Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012 (Tercera Edición, ampliada y revisada).
<b>M. Aragón Reyes</b>	De su extensísima y muy brillante obra cabe destacar, en lo que aquí nos concierne, el Prólogo a la obra de M. García Pelayo <i>Derecho Constitucional Comparado</i> , Madrid, Alianza, 1984, pp. I y II; <i>Constitución y Derecho Constitucional</i> , en la obra del propio autor: "Estudios de Derecho Constitucional", Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013 (Tercera Edición), pp. 1-5. En relación al método histórico y al iuscomparatista en nuestra disciplina, ha podido escribir: <i>La historia y el Derecho Comparado (o más exactamente, como se suele usar, el Derecho extranjero) son elementos útiles para el jurista, por supuesto, pero sólo con cierta simplicidad puede pensarse que ofrecen ya, por sí mismos, la solución interpretativa a los problemas jurídicos nacionales y actuales, que únicamente nuestro ordenamiento proporciona. Y ello ocurre incluso cuando existe analogía en las instituciones jurídicas que se comparan, ya que no hay, ni puede haberlas, dos ordenamientos idénticos"</i> <i>Dos Estudios sobre la Monarquía parlamentaria en la Constitución española</i> , Madrid, Civitas, 1990, p. 91. Resultan particularmente ciertas sus observaciones sobre el Derecho Constitucional como disciplina académica materializadas en las "Encuestas sobre la orientación actual del Derecho Constitucional", <i>Revista Teoría y Realidad Constitucional</i> , Núms. 1, 1988 y 21, 2008.

Tabla 7.5. Elaboración propia. Algunas publicaciones y consideraciones relevantes en relación con el Derecho Constitucional como disciplina jurídica.

## V. REFLEXIONES FINALES SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMO DISCIPLINA ACADÉMICA Y SU DOCENCIA

La Historia del Derecho Constitucional español como disciplina académica es un fiel reflejo de la configuración política del poder en nuestro país.

Precisamente el objeto de estudio del Derecho Constitucional se centra en el análisis jurídico de las estructuras políticas e institucionales. La intensidad de la garantía de los derechos fundamentales, a través especialmente de la jurisdicción constitucional (regulada, como se sabe, en los textos constitucionales de 1931 y en el vigente de 1978), marca los mejores momentos históricos de producción docente e investigadora de nuestra disciplina.

Y como ya comentábamos en otro estudio, *la investigación jurídica tiene, a nuestro juicio, un doble significado. En primer lugar, supone una importante aportación en aras a la mejora y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, en general, y al óptimo funcionamiento y desarrollo del sistema de órganos constitucionales del Estado en particular. En segundo lugar, la investigación capacita al profesor universitario para saber motivar, inquietar e interesar al alumno por la disciplina y alcanzar los adecuados niveles de calidad en el plano docente, ofreciendo de este modo la oportuna respuesta al reto permanente que la institución universitaria tiene planteado en lo que se refiere a la formación de los futuros profesionales*<sup>69</sup>.

La reforma de la enseñanza universitaria derivada del proceso de Bolonia se implantó en el contexto de una gravísima crisis económica mundial. En ese marco podría explicarse la ausencia de una adecuada política de selección y promoción del profesorado imprescindible para alcanzar los objetivos propuestos. A ello, ha de añadirse que el propio proceso Bolonia nunca debió ponerse en marcha sin articular una eficaz política de becas cuya carencia se deja notar especialmente en los estudios de posgrado. Resulta indudable que, el proceso de Bolonia se basa esencialmente en una clara potenciación de los estudios de posgrado cuyo coste económico, como es de todos conocido, resulta prácticamente inalcanzable para una economía modesta.

En el proceso de Bolonia se ha pretendido, no se pone en duda que, con la mejor intención, homologar la estructura de las enseñanzas universitarias en toda Europa a efectos, especialmente, de favorecer la movilidad de los estudiantes entre los diferentes Estados miembros de la Unión Europea.

---

<sup>69</sup> Véase: LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. y DE SANTIAGO, M. (2017). “La docencia del Derecho Constitucional: una perspectiva conceptualista”. *Prospectiva Jurídica*, Vol. 7, núm. 14, p. 93. Con relación al buen desempeño docente, resulta de obligada cita la obra de MINGORANCE ARNÁIZ, A. J., y JARAMILLO, M. (2020), «222 claves para ser un buen profesor universitario». Madrid, Ed. Dykinson. Se trata de un excelente manual práctico sobre docencia universitaria cuya lectura nos parece, sin ningún género de dudas, imprescindible. Los autores de este libro abordan con extraordinaria habilidad y buen sentido todos los aspectos de lo que se podría denominar una auténtica “autoexploración” de las claves que un profesor realmente preocupado por la docencia debe revisar al concluir el curso e iniciar la preparación del siguiente.

Sin embargo, para corregir el error de la notable dispersión de los sistemas universitarios en los distintos países europeos se ha incurrido en un defecto tal vez de mayor calado: el de una exagerada uniformidad y rigidez de los estudios universitarios en Europa que ha llevado a algunos Estados a no aceptar este novedoso modelo organizativo de la enseñanza superior.

Por lo expuesto, el proceso de Bolonia a duras penas deja espacio a las lógicas peculiaridades del sistema universitario de cada Estado. Y lo que resulta aún más preocupante: se imponen las mismas estructuras a todo tipo de estudios, ya se trate de ciencias sociales o de ciencias experimentales.

Como consecuencia de la escasez de recursos económicos y la insuficiencia de las plantillas de profesores nos encontramos con aulas todavía masificadas, asignaturas con insuficientes horas lectivas para el desarrollo de las denominadas «sesiones magistrales» y una difícilmente soportable cantidad de tareas de gestión que revierten muy negativamente en las labores realmente esenciales de los docentes universitarios que no son otras que la enseñanza y la investigación.

El proceso de Bolonia ha puesto de manifiesto, a lo largo de su progresiva implantación, importantes deficiencias. En particular, para enfatizar el valor de la docencia práctica, objetivo sin duda loable, se ha reducido extraordinariamente el tiempo estipulado para la explicación de corte conceptualista de las distintas materias que integran los Grados. Ello lamentablemente redundará en una docencia práctica, por cierto incorrectamente identificada con el término «Seminario», en ocasiones lastrada por la ausencia del imprescindible bagaje conceptual que se confía a unas «sesiones magistrales» con un reducido número de horas lectivas que empobrece la formación recibida por nuestros estudiantes.

Para ilustrar la anterior reflexión, basta aportar el siguiente dato: en Derecho Constitucional, en la Universidad Autónoma de Madrid (Universidad a la que se encuentran adscritos los autores), se ha reducido la actividad docente, muy a pesar de los profesores del área de conocimiento, a únicamente dos semestres cuando, con anterioridad al proceso Bolonia, se contaba con tres para la docencia, tanto general como práctica, de una de las materias más relevantes como lo es, sin ninguna duda, el Derecho Constitucional, en los diferentes Grados impartidos en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.

Una buena clase es el mejor camino para una comprensión cabal de la materia y para poner unas bases sólidas que constituyan una garantía para la eficacia del trabajo del alumno a través del estudio de la bibliografía recomendada por el docente responsable de la asignatura.

Más allá del propio Derecho Constitucional como disciplina académica, siempre merece la pena dar continuidad a la reflexión sobre cómo debemos enseñar. La actualidad informativa pone de manifiesto, desde hace ya bastantes años, que es más necesario que nunca conocer la Constitución española como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, resulta imprescindible revitalizar la docencia del Derecho Constitucional como instrumento de la mayor importancia para recuperar el conocimiento de los valores cívicos y de la cultura de los derechos fundamentales que se encuentra en el origen de la ciudadanía democrática. De las Facultades de Derecho surgirán nuevas promociones de futuros Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Abogados, Gestores Administrativos, etc. Si los estudiantes acceden a una formación sólida, esto es, extensa e intensa, en Derecho Constitucional, alcanzarán la categoría de profesionales y ciudadanos excelentes, capaces de comprometerse en la mejora del sistema democrático de convivencia que los españoles nos dimos en 1978.

Se trata, en definitiva, de que nuestra Constitución se configure como la norma efectiva que presida la convivencia de nuestros ciudadanos. Y ello a través de una óptima formación de nuestros estudiantes en Derecho Constitucional.

Más allá incluso de la consideración del Derecho Constitucional como disciplina académica universitaria, los valores cívicos y la cultura constitucional deberían ser objeto de un aprendizaje reflexivo en la denominada “enseñanza media”. Se trataría de promover en las aulas de nuestros colegios e institutos una asignatura de introducción o estudio general sobre la función del Derecho, y en especial, del Derecho de la Constitución, que puede servir muy bien no sólo a los ciudadanos en general, o a los alumnos de la educación secundaria, sino también, como base de conocimiento jurídico, a los futuros estudiantes universitarios, muy en especial a los de las Facultades de Derecho.

Se trata de hacer realidad la cláusula constitucional del Estado de Derecho, del artículo 1.1 de nuestra Norma Suprema, donde el sistema de derechos fundamentales sea respetado y constituya la base del ordenamiento jurídico completo, donde la libertad y la autoridad no se enfrenten y se destruyan recíprocamente, sino que se entrecrucen en un todo armonioso bajo el imperio del principio general de normatividad que viene a sustituir el capricho de los gobernantes por la objetividad y generalidad que caracteriza los mandatos del Derecho.

Dentro de esa permanente revisión sobre la propia metodología docente creo que hay dos elementos que deben tenerse en cuenta: la motivación y la orientación de los discentes en su discurrir por los contenidos de la Guía Docente de la asignatura. Esa buena costumbre de repensar las claves de la labor que se realiza en el aula es propia de docentes vocacionales y adecuadamente formados por excelentes maestros universitarios.

No se olvide que es la nuestra una profesión de maestros y discípulos. Cuando se valora positivamente la labor de un docente debe repararse en que siempre suele haber detrás un maestro universitario vocacional, inteligente, trabajador, en definitiva, académica y humanamente excelente. A los autores de este trabajo nos parece de la mayor importancia la labor de los profesores eméritos a la hora de poner pausa y criterio en el torrente de ideas, iniciativas y proyectos de los docentes noveles. El trato, académico y personal, y el reconocimiento que una universidad ofrece a sus profesores eméritos es uno de los mejores indicios de su calidad presente y futura.

En este tipo de enseñanza, por la que aquí se apuesta, resulta imprescindible cuidar el aspecto emocional del estudiante y despertar su curiosidad para de este modo incrementar la motivación y la implicación en lo que debe ser su propio aprendizaje. Ese aspecto emocional nos pone en relación con la individualidad del alumno. Se trata de que el estudiante gane en confianza y se atreva a afrontar nuevos objetivos en su aprendizaje. El número de alumnos por aula no opera a favor del logro de este propósito. Pero donde algunos ven una dificultad insalvable, otros apreciamos un reto y un desafío que nos motiva a nivel profesional y personal.

La curiosidad por indagar y conocer se configura como esencial cuando se habla de aprendizaje. Además, y en esta misma línea, se debe generar en nuestros estudiantes una actitud que les capacite progresivamente para continuar interesados por aprender a lo largo de toda la vida.

Ahora bien, no se debe perder de vista el camino de retorno desde lo profundo del intelecto del estudiante hacia el exterior. En este sentido, el sistema educativo preuniversitario hará bien en prestar particular atención a las habilidades y competencias relacionadas con la cooperación y la comunicación. El trabajo en equipo y la buena capacidad de comunicación por parte de cada uno de sus miembros fortalece extraordinariamente su autoestima de los discentes al tiempo que mejora también su rendimiento académico en el plano individual.

Desde el punto de vista docente, resulta esencial la ilusión y la capacidad para transmitirla a los discentes. Las actuales promociones muestran un preocupante alejamiento de la lectura. Sin embargo, hay que tratar de convencerles a través de una buena selección de textos adaptados a su momento de aprendizaje, esto es, al Curso, normalmente primero, en el que se encuentra encuadran las asignaturas troncales de Derecho Constitucional.

Conviene no olvidar que los estudiantes mantienen intacta, pese a todo, la capacidad de ilusionarse y distinguen con facilidad entre aquellos docentes que se muestran con ilusión en el aula y en la atención personal a sus discentes (ya sea presencial o electrónica) y los que no, entre aquellos que imparten sus asignaturas con cierta frialdad, distancia o escasa aplicación y aquellos que lo hacen con auténtica responsabilidad, interés e incluso con pasión.

Por lo expuesto con anterioridad, en nuestro criterio, la tarea docente ha de llevarse a cabo con entusiasmo, con nervio, en definitiva, con verdadera ilusión y se da por hecho que con excelencia. Un buen docente tiene ante sí el reto de recuperar el interés por la lectura en sus alumnos y su capacidad para ilusionarse en el proceso de aprendizaje. Para lograrlo, es preciso, por una parte, encontrar las relaciones entre los distintos temas, formular cuestiones sobre los aspectos más relevantes de los mismos, el conjunto de significados que encierra cada unidad didáctica y el sentido global de todas ellas. Y, por otra, fomentar el afán de superación personal y un interés creciente de los alumnos por la materia que se enseña, en nuestro caso el Derecho Constitucional.

Enseñar es sentirse cerca del estudiante, conocer su opinión, normalmente carente de prejuicios, para aportarle nuestra experiencia en un auténtico despliegue de comunicación profunda y completa en el aula que nos hace mejores a todos cuantos participamos en la docencia universitaria. No ha de olvidarse que, a través de una formación integral y de calidad, en cada una de las materias, y con mucho más motivo en aquellas básicas y esenciales, como es el caso del Derecho Constitucional, se podrán generar los profesionales y las personas de una sociedad mejor y mejorada mediante el liderazgo de las mujeres y los hombres del Derecho.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ARTETA ALSINA, A. (2008). “Aprender democracia, ¿Por qué?”, en la obra coordinada por este mismo autor *El saber del ciudadano. Las nociones capitales de la democracia*. Madrid, Ed. Alianza Editorial, pp. 31-55.
- AJA FERNÁNDEZ, E. (1987). “Derecho Constitucional”. En J. J. FERREIRO LAPATZA; J. M. MIQUEL GONZÁLEZ; S. MIR PUIG; P. SALVADOR CODERECHE, *La enseñanza del Derecho en España*. Madrid, Ed. Tecnos, pp. 67-78.
- ALZAGA VILLAAMIL, O. (2018). “La ciencia del Derecho Político”. En ALZAGA VILLAAMIL, O. *Sociedad democrática y Constitución (Estudios y cabos sueltos)*. Madrid, Ed. Marcial Pons, pp. 21-42.
- ARAGÓN REYES, M. (2013). *Constitución y Derecho Constitucional*, en la obra del propio autor: “Estudios de Derecho Constitucional”. Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 1-5.
- COLOMER VIADEL, A., LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. (1992) *Jurisprudencia y legislación en la enseñanza del Derecho: introducción al manejo de las fuentes de conocimiento del Derecho Constitucional*, en la obra de ambos autores “Prácticas de Derecho Constitucional”. Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, pp. 19-23.
- DÍEZ-HOTCHLEITNER, J., RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, J. M. (2008). *El proceso de Bolonia y el nuevo Plan de Estudios de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid (RJUAM). Núm. 18, pp. 131-147.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1982). *El Derecho Constitucional como Derecho*. Revista de Derecho Político. UNED. Núm. 15, Otoño de 1982, pp. 7-20.
- GARCÍA RUIZ, J. L. (2011). *Introducción al Derecho Constitucional*. Cádiz, Ed. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.
- GARRORENA MORALES, A. (1997). “Cuatro tesis y un corolario sobre el Derecho Constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 51, pp. 54-62.
- HÄBERLE, P. (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la Cultura*. Madrid, Ed. Tecnos.



- LAPORTA SAN MIGUEL, F. J. (Edit.) (2003). *La enseñanza del Derecho*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Núm. 6. Madrid: Coedición de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid y el Boletín Oficial del Estado.
- LEIBHOLZ, G. (1964). *Conceptos fundamentales de la política y de Teoría de la Constitución*. Madrid, Ed. Instituto de Estudios Políticos.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. y DE SANTIAGO, M. (2017). *La docencia del Derecho Constitucional: una perspectiva conceptualista*. Revista Prospectiva Jurídica, Vol. 7, núm. 14, pp. 91-118.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, J. L. y DE SANTIAGO, M. (2019). “Evolución histórica del Derecho constitucional como disciplina académica de Cádiz a Bolonia”. En Libro homenaje al profesor Dr. Agustín Jorge Barreiro CANCIO MELIÁ, M.; MARAVER GÓMEZ, M.; FAKHOURI GÓMEZ, Y.; GUÉREZ TRICARICO, P.; RODRÍGUEZ HORCAJO, D.; BASSO, G. J. (Editores). Madrid. Ed. Universidad Autónoma de Madrid, Vol. 2, pp. 1649-1669.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, A. (1997). *Sobre la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Breves apuntes con motivo de su XXV Aniversario). Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Núm. 1. Madrid: Coedición de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid y el Boletín Oficial del Estado.
- MINGORANCE ARNÁIZ, A. J., y JARAMILLO, M. (2020), *222 claves para ser un buen profesor universitario*. Madrid, Ed. Dykinson.
- MURILLO TORRECILLA, F. J. (2021). “Justicia social y educación”. En J. J. Vergara y F. J. Murillo (coords). *Miradas que educan. Diálogos sobre educación y justicia social*. Madrid, Ed. Zimbra/Baladre, pp. 13-23.
- OEHLING RUIZ, H. (1997). «Del Derecho Político al Derecho Constitucional. Algunos antecedentes como disciplina académica», en AA.VV., *Manuel Fraga. Homenaje Académico*. Madrid, Fundación Cánovas del Castillo, Vol. 2, pp. 1139-1180.
- PETSCHEN VERDAGUER, S. (2013). *El arte de dar clases. Experiencias de los autores de libros de Memorias*, Madrid: Ed. Plaza y Janés. Prólogo de R. Díez Hochleitner.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2010). *Derecho Académico, docencia universitaria y mundo profesional*. Madrid, Ed. Civitas (Colección Cuadernos Civitas).
- RAMÍREZ GÓMEZ, A. (2011). *Aproximación a un concepto constitucional de escuela de formación ciudadana*. Opinión Jurídica, Vol. 10, núm. 20, Medellín, Colombia, pp. 193-204.
- RUBIO LLORENTE, F. (2011). *Voz Derecho Constitucional*. En ARAGÓN REYES, M. (dir.) y AGUADO RENEDO, C. (codir.). *Temas básicos de Derecho Constitucional*. Constitución, Estado constitucional y fuentes del Derecho. Tomo I, Cizur Menor Navarra, Ed. Aranzadi-Civitas, pp. 33-35.
- SÁNCHEZ AGESTA, L. (1962). «Las primeras cátedras españolas de Derecho Constitucional», *Revista de Estudios Políticos*. Núm. 126, pp. 157-169.
- VILLANUEVA TURNES, A. (coord.) 2022. “Valores cívicos y cultura constitucional”. Madrid, Ed. Dilex.

